



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 216

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 25 de noviembre de 1994

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO



RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 58/94
SENADO DE 1994.**

"Estatutaria de la Administración de Justicia"

Señor Presidente y Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional, por intermedio del Señor Ministro de Justicia y del Derecho, ha presentado a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley No. 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia", sobre el cual nos permitimos rendir ponencia para Primer Debate.

Una vez entró en vigencia la Constitución Política de 1991, se conformó la que se denominó la Comisión Técnica, integrada por los Presidentes de las distintas Corporaciones Judiciales, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Ministro de Justicia y del Derecho, quienes durante un largo período redactaron el primer proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con fundamento en él, el 14 de septiembre de 1993, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Ministro de Justicia y del Derecho, presentaron a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley No. 90 de 1993, "Estatutaria de la Administración de Justicia", el cual fue también repartido a la Comisión Primera del H. Senado de la República.

Como quiera que dicho proyecto no fue tramitado en la legislatura anterior, de nuevo los Presidentes y los miembros designados por la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que los señores Fiscal General de la Nación, Procurador General de la República y Ministro de Justicia y del Derecho, se dieron a la tarea de elaborar un nuevo proyecto de ley sobre esta materia, para lo cual tomaron como base el proyecto que había sido presentado al Congreso en la legislatura pasada.

Tal como lo señaló el Señor Ministro de Justicia y del Derecho al presentarlo a consideración del Congreso el pasado 30 de agosto de 1994, por una parte el nuevo proyecto de ley "se apoya en la estructura, en los análisis y en los debates que en su momento dieron lugar al Proyecto de Ley No. 90 de 1993, sobre la materia" y, por la otra, se trata de un proyecto ampliamente discutido y "concertado en

sus aspectos sustanciales con los organismos del sector".

Una vez presentado a consideración del Congreso, el mismo ha sido objeto de amplio análisis tanto en los Foros organizados por la Comisión Primera del Senado como en los programados por las distintas Universidades, Colegios de Abogados y agremiaciones del sector judicial. Así mismo, ha sido objeto de amplio debate en el seno de las distintas corporaciones judiciales -Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Administrativos- y los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial han tenido la oportunidad de presentar sus juiciosas y también autorizadas observaciones. Todas ellas han sido entregadas a los ponentes y con fundamento en ellas y en las observaciones que hemos recibido del sector judicial, hemos procedido a realizar nuestro estudio que sometemos a consideración de la H. Comisión Primera del Senado de la República.

1. NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LEYES ESTATUTARIAS

Lo primero que es necesario definir es el alcance y contenido de las leyes estatutarias con el objeto de que sean tenidas en cuenta sus características esenciales en la discusión del proyecto de ley estatutaria sobre administración de justicia.

Sobre la génesis de esta clase de instrumentos de regulación legal, en la Asamblea Nacional Constituyente se dijo lo siguiente:

"El ilustre ex presidente doctor Alberto Lleras Camargo cuando sustentó como Ministro de Gobierno la propuesta de reforma constitucional que llevó a estudio del Congreso de la República, en el año de 1944, tal vez, sin proponérselo trazó una pieza maestra acerca de la morfología de la ley y de la jerarquía de las normas dentro del orden constitucional colombiano.

"Dijo, entonces: 'Al Congreso le corresponde hacer las leyes. ¿Pero son todas las leyes iguales, de la misma categoría? No. La Constitución distingue entre ellas. Para algunas excepcionalmente establece requisitos especiales. Unas son para que las cumplan todos los ciudadanos, pero hay otras que no afectan sino a un cuerpo determinado de personas. El Congreso, por ejemplo, da leyes para que las cumplan

los legisladores, y sólo ellos. Fija normas para expedir ciertas leyes. Se traza así mismo derroteros, límites, pautas. Tienen estas leyes, notoriamente, una categoría superior. Pero no están defendidas ni garantizadas. Si el mismo Congreso que se ha trazado esos derroteros, esos límites, los atropella, no pasa nada. Hay otras leyes que son como una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables, que no debieran cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución. Hay, pues, evidentemente, leyes orgánicas o normativas, y leyes comunes. Pero en la Constitución sólo hay leyes de una clase. Y el legislador puede ir deshaciendo su propio trabajo, sin ninguna valla. El legislador, por ejemplo, dice cómo se ha de elaborar el Presupuesto. Pero si en el momento de elaborarlo encuentra un tropiezo, agrega un artículo al propio Presupuesto, modificando una ley normativa. El legislador dice sabiamente que ha de haber una prelación determinada de gastos, o un plan de inversiones. Pero surge un gasto ocasional que no cabe dentro del programa y al dictar la ley, deroga la sabia norma ordenadora' (Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, números 151/152, páginas 239, 240).

"De estos párrafos surgen con perfiles propios las leyes comunes u ordinarias, las Leyes orgánicas y una categoría que no había encontrado expresión ni desenvolvimiento en el sistema constitucional colombiano: las leyes estatutarias. En ese escrito se definen como 'una prolongación de la Constitución, que organizan la República; que da normas estables que no pueden cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución'

"Los miembros de la Comisión Tercera fuimos dando pasos graduales tendientes a desenvolver y concretar el concepto de manera que cubriera aquellas situaciones que reclaman una normatividad especial. De allí que el fin primero y último del precepto se dirige a proporcionar una solución jurídica a las nuevas realidades que la Asamblea debe afrontar y resolver dentro del orden constitucional en gestación. Se pensó, entonces, que una ley estatutaria podría proporcionar la estructura legal adecuada para regular materias atinentes

a los derechos fundamentales, la administración de justicia, el régimen electoral y la participación ciudadana. Añádase a lo anterior que un mandamiento de esa naturaleza tiene la virtud de liberar el texto constitucional de la regulación detallada. Técnica que en ausencia de una solución como la propuesta, induciría a la prolijidad y casuismo, lo cual es impropio a la severidad que debe caracterizar una Carta Política.

“El precepto contenido en un artículo nuevo fue revestido de una categoría especial, pues se trata de una institución a la que se le confiere valor constitucional. Por su rango superior a la ley ordinaria, su estabilidad y permanencia proporcionada por su particular sistema de aprobación, modificación y derogación; por su trámite excepcional, que no podrá exceder de una legislatura, y el requisito de revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su perfeccionamiento, deja bien claro el pensamiento de los miembros de la Comisión acerca de la particular naturaleza jurídica con la cual se la dota. Su carácter aparece, pues, definido tanto por el método de elaboración de la norma como por su contenido. Su valor constitucional asienta con precisión su función organizativa tratándose de las ramas del poder público o de las instituciones del Estado en función de la cual su alcance será la definición de la naturaleza de los mismos y la estructuración de sus funciones, de conformidad con sus finalidades respectivas...”¹

Con fundamento en todo lo anterior, los artículos 152 y 153 de la Constitución establecen:

ARTICULO 152. Mediante Leyes Estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de Justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Sobre el alcance de esta clase de instrumentos y, en particular, sobre la ley estatutaria para regular los Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, según lo previsto en el literal a) del artículo 152, la Corte Constitucional, ha sostenido que en ella deben regularse los aspectos generales de los derechos en Sentencia de Sala Plena No. C-013 del 21 de enero de 1993, dijo lo siguiente:

“Contempla la Constitución leyes para materias específicas cuya característica reside en la agravación de los requisitos para su aprobación, por exigir una voluntad distinta de la que legisla en los demás casos: la voluntad de la mayoría absoluta y no de la simple; por requerirse su aprobación dentro de una sola legislatura y exigirse la revisión previa de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

(...)

“Como norma de excepción al sistema general o de mayoría que domina el proceso legislativo, su interpretación no podrá extender el alcance de las leyes estatutarias más allá de los límites enderezados a velar por su tutela y protección. La Constitución se fundamenta en una democracia basada en el juego de las mayorías y sólo incorpora excepcionalmente el sistema de mayoría calificada.

“Ahora bien, como se menciona en la transcripción del Informe-Ponencia, las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria. De sostenerse la tesis contraria, se vaciaría la competencia del legislador ordinario. La misma Carta autoriza al Congreso para expedir, por la vía ordinaria, códigos en todos los ramos de la legislación. El Código Penal regula facetas de varios derechos fundamentales cuando trata de las medidas de detención preventiva, penas y medidas de seguridad imponibles, etc. Los Códigos de Procedimiento sientan las normas que garantizan el debido proceso. El Código Civil se ocupa de la personalidad jurídica y de la capacidad de las personas. En resumen, mal puede sostenerse que toda la regulación de estos temas haga forzoso el procedimiento previsto para las leyes estatutarias.

“Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”².

En Sentencia de Sala Plena No. C-566 del 2 de diciembre de 1993, la Corte Constitucional de nuevo dijo lo siguiente sobre este mismo tema:

“Las leyes estatutarias fueron introducidas en la Constitución de 1991 como una categoría especial de leyes, dentro del ordenamiento constitucional, tanto por su contenido material como por el trámite a seguirse en su formación. Su valor específico puede medirse si se tienen en cuenta, por una parte, las materias de que trata, que, como enseguida se verá, son básicamente de alto contenido político e incluyen, en concreto, la estructura de una de las ramas del poder: la judicial. El Constituyente no se ocupó de definir las, ni de precisar su nivel jerárquico frente a los demás tipos de leyes previstas en la Carta Política sino que entró directamente, en el artículo 152, a señalar, las materias que ellas regulan, y en el artículo siguiente, el 153, a señalar el procedimiento especial al cual se somete su aprobación, derogación o modificación.

“En efecto, el artículo 152 de la Constitución Política, remite al Congreso la facultad de regular, mediante este tipo de leyes, las siguientes materias:

‘...’

“Por su parte el artículo 153, establece:

‘...’

“Ahora bien, conviene establecer que, particularmente para el caso de los derechos fundamentales de las personas, las leyes estatutarias no pueden encargarse de desarrollar en forma exhaustiva todos los aspectos que de una forma u otra se relacionen con un derecho fundamental, ni tampoco, por otra parte, toda ley o norma que se refiera a alguno de los derechos fundamentales ha de considerarse como estatutaria... Desconocer lo anterior... implicaría, repetimos, que toda

normatividad, incluyendo las disposiciones contenidas en los Códigos, tendría el carácter de ley estatutaria, lo que a todas luces resulta una carente de lógica jurídica y una forma de entorpecer la actividad legislativa y entorpecer las funciones de esta Corte; de ser ello así, cualquier Ley de la República que de una forma u otra se relacione con un derecho fundamental tendría que ser tramitada en una sola legislatura, aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y ser revisada previa y automáticamente por la Corte Constitucional.”

Posteriormente, en la Sentencia de Sala Plena No. C-226 del 5 de mayo de 1994, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“Esta disposición constitucional [artículo 152] crea una novedosa clase de leyes, las leyes estatutarias. Estas se justifican por la necesidad de colocar rigurosos trámites a la regulación de temas de suma importancia en la sociedad, como en efecto son aquellos señalados en el artículo constitucional precitado.

“Una de las materias objeto de la ley estatutaria son los derechos fundamentales. Se verifica entonces la ratio juris de las leyes estatutarias, al constatar que las materias reguladas por ésta son de tal magnitud que efectivamente requieren un especial proceso y acto normativo. Sin embargo, en relación con los derechos fundamentales, el mandato constitucional del artículo 152 no es absoluto, pues no sólo las leyes estatutarias pueden regular derechos fundamentales. En efecto, la competencia legislativa ordinaria está directamente habilitada por la Carta para regular derechos fundamentales y si no se presentara tal evento, la mencionada competencia ordinaria se transformaría en exceptiva, ya que directa o indirectamente gran parte de las leyes tocan algún o algunos derechos fundamentales.

(...)

“Esto significa que si bien en ciertos temas - como funciones electorales - la regulación por medio de leyes estatutarias es de contenido detallado y exhaustivo, en materia de derechos fundamentales debe efectuarse ‘una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria porque una interpretación extensiva convertiría la excepción -las leyes estatutarias basadas en mayorías calificadas y procedimientos más rígidos- en regla, en detrimento del principio de mayoría simple que es el consagrado por la Constitución’ (Corte Constitucional, Sentencia C-145 del 23 de marzo de 1994 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen por objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico.”

En relación con la Ley Estatutaria “por la cual se reglamenta el voto programático”, luego de analizar el contenido de los artículos 152 y 153 de la Constitución, en la Sentencia No. C-011 del 21 de enero de 1994, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“Se observa que las leyes estatutarias se caracterizan por los cuatro lineamientos:

“1. Tienen trámite especial, pues deben ser aprobadas por mayoría absoluta en las cámaras y no podrán ser expedidas por simples mayorías ordinarias.

“2. Sólo podrán ser aprobadas por el Congreso durante una misma legislatura, es decir, su

tránsito en las cámaras no puede ser diferido en el tiempo.

"3. Tienen control previo de constitucionalidad, según lo disponen los artículos 153 y 241-8 de la Carta.

"4. No pueden ser objeto de regulación mediante decreto ley, es decir, sobre este asunto existe competencia exclusiva e indelegable del Congreso y mediante ley de facultades no podrá transferirse la competencia legislativa al Gobierno. Al efecto establece el artículo 150-10 de la Carta que no pueden transferirse al Gobierno facultades legislativas para expedir 'códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 de este artículo, ni para decretar impuestos' (Cfr. art. 208 del Reglamento del Congreso, Ley 5a. de 1992)"³.

En relación con la ley estatutaria para regular las funciones electorales, la Corte Constitucional se expresó en sentido distinto al alcance dado a la ley estatutaria para regular los Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Así puede leerse en la Sentencia C-145 del 23 de marzo de 1994:

"La Constitución estableció que una de las materias que debe ser regulada por medio de las leyes estatutarias es el relativo a las funciones electorales (CP art 152 literal c), punto central para este análisis puesto que la Ley acusada regula disposiciones electorales. Entra entonces la Corte a determinar cuál es el alcance de las funciones electorales a fin de precisar los aspectos electorales que sólo pueden ser desarrollados por medio de leyes estatutarias y aquellos otros que pueden ser objeto de regulación mediante ley ordinaria.

(...)

"... En anteriores decisiones relativas al alcance de las leyes estatutarias, sobre todo en materia de derechos, esta Corporación había establecido que debía efectuarse una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria porque una interpretación extensiva convertiría la excepción -las leyes estatutarias basadas en mayorías calificadas y procedimientos más rígidos- en regla, en detrimento del principio de mayoría simple que es el consagrado por la Constitución...

"Pero, como se ha mostrado anteriormente, las funciones electorales desbordan el marco del ejercicio de los derechos de participación. Esto significa que si bien en materia de derechos fundamentales se impone una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria -por cuanto una interpretación diversa vaciaría de contenido la actividad del legislador ordinario-, en materia electoral la situación es diversa. En este caso la regulación de la ley estatutaria debe ser mucho más exhaustiva por las siguientes razones:

"De un lado, porque es la propia Constitución la que ordena regular las funciones electorales mediante ley estatutaria y no solamente los aspectos esenciales de las mismas.

"De otro lado, porque -como se ha señalado anteriormente en esta Sentencia- una definición restrictiva de la noción de funciones electorales haría perder su especificidad normativa al mandato constitucional del artículo 152 literal c, ya que las funciones electorales se disolverían en los mecanismos y derechos de participación.

"En tercer término, porque no se puede aducir que una reglamentación exhaustiva de las funciones electorales vacía al legislador ordinario de su competencia -como sí sucede en el caso de los derechos fundamentales- puesto que las funciones electorales son un campo jurídico delimitado.

"Finalmente, pero no por ello menos importante, porque esta concepción amplia de la reserva de la ley estatutaria en materia de funciones electorales encuentra una sólida justificación democrática y constitucional cuando se analiza el sentido de las reglas electorales en el funcionamiento del principio democrático.

(...)

"Por consiguiente, conforme a los anteriores argumentos, concluye la Corte Constitucional que a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimiento de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Por su naturaleza, la ley estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado. Esto no impide que de manera excepcional ciertas materias electorales puedan ser reguladas mediante leyes ordinarias. Así, hay disposiciones que corresponden a aspectos puramente operativos para facilitar la realización de una elección concreta y guardan conexidad con el tema electoral sin ser en sí mismas funciones electorales, como la autorización de una apropiación presupuestal para financiar unas elecciones determinadas. Tales materias pueden ser reguladas mediante leyes ordinarias y no requieren el trámite de una ley estatutaria.

"Es obvio que este criterio general según el cual toda regulación permanente de las funciones electorales es de reserva de ley estatutaria no siempre es de fácil aplicación. Por eso corresponde al juez constitucional desentrañar y precisar en aquellos casos difíciles los elementos conceptuales que sirvan para resolver los problemas de constitucionalidad sometidos a su decisión."⁴

En relación con la Ley Estatutaria que contiene "El Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", la Corte Constitucional no hizo una manifestación expresa sobre el contenido y alcance de la ley Estatutaria. Empero, al declarar exequible el proyecto que regula íntegramente la materia, se concluye que a juicio de la Corte en ésta también se requería una regulación concreta, extensa y detallada.

A la misma conclusión se arriba luego de estudiar el contenido de la Ley Estatutaria "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana", no obstante que en la Sentencia mediante la cual se produjo la revisión previa y automática de constitucionalidad, la Corte Constitucional expresamente no dijo nada sobre el particular.

Para efectos de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, resaltamos dos conclusiones que surgen de sus antecedentes constitucionales y de la definición que la jurisprudencia ha hecho acerca de su alcance y contenido:

a. Que su valor constitucional asienta con precisión su función organizativa tratándose de las ramas del poder público o de las instituciones del Estado en función de la cual su alcance será la definición de la naturaleza de los mismos y la estructuración de sus funciones, de conformidad con sus finalidades respectivas, y

b. Que su valor específico puede medirse si se tienen en cuenta las materias de que trata, que son básicamente de alto contenido político e incluyen, en concreto, la estructura de una de las Ramas del Poder: la judicial.

2. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Artículo 152 de la Constitución Política establece que:

"Mediante Leyes Estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: "b. Administración de Justicia;"

Definida la naturaleza, contenido y alcance de las leyes estatutarias, para los efectos del ordinal b) del artículo 152 de la Constitución Política, corresponde ahora analizar, qué debe entenderse por "Administración de Justicia" con el objeto de que el Congreso de la República pueda regularla mediante una ley Estatutaria.

En términos estrictamente constitucionales, la Administración de Justicia tiene dos significados distintos, a saber:

a. Desde el punto de vista funcional o dinámico, la Administración de Justicia es una función pública. Así lo determina el artículo 228 de la Constitución Política, cuando reza:

"La Administración de Justicia es función pública".

Como función pública que debe ejercerse o cumplirse, pública y permanentemente, con la observancia de unos procedimientos y dentro de unos términos, ella se regula en dos clases de aspectos, a saber:

1) En sus principios, fines y objetivos, y

2) En los procedimientos ordinarios o especiales, para la iniciación, trámite y decisión de las distintas clases de procesos según la naturaleza del conflicto o de la acción que se ejercite ante las distintas jurisdicciones que integran la Rama Judicial.

En uno y otro eventos, actualmente dicha regulación está contenida en los diferentes Códigos de Procedimiento y en casos especiales en leyes ordinarias, como sucederá con el procedimiento para el trámite y decisión de las acciones populares y de grupo.

Los Códigos son formalmente leyes ordinarias que, según lo previsto en el ordinal 2° del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República puede y debe expedir en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. En consecuencia, por regla general, la administración de justicia como función pública, está regulada en los Códigos y éstos no son Leyes Estatutarias.

b. Desde el punto de vista orgánico o estático, la Administración de Justicia es una organización. Así se desprende del mismo artículo 228 y del artículo 229.

Del 228 cuando determina que:

1) "... sus decisiones son independientes...", las cuales suponen una expresión de voluntad de un agente o sujeto del Estado, orgánicamente hablando, en una actuación pública y permanente, con las excepciones que establezca la ley y en las cuales prevalezca el derecho sustancial.

2) "... su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", lo cual supone que estemos en frente de una organización. La desconcentración -como la descentralización- es una forma de organización administrativa para el cumplimiento de cualquier función pública. No se

(...)

puede hablar del "funcionamiento" de una función, sino del funcionamiento de una organización, de una estructura administrativa.

En consecuencia, cuando la Constitución se refiere al funcionamiento desconcentrado y autónomo, se refiere a la organización que tiene a su cargo el ejercicio de la función y no a la función misma.

Así mismo, cuando la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, se está refiriendo a la posibilidad que tiene aquella para acudir al Estado como organización, con el objeto de que se mueva su aparato jurisdiccional para que resuelva un aparente o real conflicto que ha surgido.

Además de todo lo anterior, si se analiza el contenido del Título VIII de la Constitución Política, que se refiere a la "Rama Judicial", se llega a la conclusión que está redactado con fundamento en el criterio orgánico, excepción hecha de la primera expresión del artículo 228 cuando define la administración de Justicia como función pública.

En efecto, el Título principalmente regula la organización básica de la Rama Judicial y establece las funciones que principalmente deben ejercer los órganos que la integran, dejando al legislador la facultad de desarrollarlas junto con los procedimientos.

Actualmente, las normas que definen la composición y estructura orgánica y las funciones básicas de cada uno de los despachos judiciales, también están contenidas en los distintos Códigos de Procedimiento o en normas especiales, sobre todo las expedidas a partir de 1991, con fundamento en las facultades transitorias previstas en la Constitución Política, todos los cuales, como atrás se dijo no son ni pueden ser normas de carácter estatutario.

Entonces, frente a los dos contenidos de lo que se entiende por Administración de Justicia, debe adoptarse el uno o el otro, o ambos, para efectos de expedir la Ley Estatutaria a que se refiere el ordinal b) del artículo 152 de la Constitución Política.

Si se adoptan ambos criterios, tendría que llevarse a la Ley Estatutaria la totalidad de las normas contenidas en los Códigos de Procedimiento o en las leyes especiales que definen la estructura y establecen las funciones de órganos pertenecientes a la Rama Judicial o que cumplen funciones jurisdiccionales. Esta posición supone vaciar todos los Códigos de Procedimiento y hacerlos desaparecer.

Si se adopta únicamente el criterio funcional de la Administración de Justicia y se trasladan a la Ley Estatutaria todas las normas de los códigos de procedimiento o las normas especiales que consagran los trámites para el cumplimiento de la función jurisdiccional, significa que el contenido de la Ley Estatutaria será igual a todos los procedimientos aplicables y cada Código de los actuales sería un Libro de la Estatutaria. Por supuesto, las únicas normas que no se incorporarían a la Ley serían todas aquellas que definen la composición y estructura de cada una de las jurisdicciones, cuyas normas serían las únicas que continuarían en cada Código.

Si se adopta únicamente el criterio orgánico de la Administración de Justicia, se deben trasladar a la Ley Estatutaria todas las normas de los Códigos y normas especiales sobre la composición, estructura y funciones básicas y generales de cada una de las corporaciones y despachos judiciales, dejando en los Códigos todas las relacionadas con los principios y procedimientos para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

Empero, si se repasan las conclusiones arriba indicadas sobre la ley estatutaria, se concluye que,

tratándose de la Administración de Justicia, fue propósito del Constituyente crear la ley estatutaria como un instrumento para regular por la vía legal tres aspectos a saber:

a. Los principios con fundamento en las cuales debe cumplirse la función pública de administrar justicia, los cuales en su gran mayoría tienen consagración constitucional pero exigen un desarrollo legal aplicable a todas las jurisdicciones. Dicho propósito no se extiende para regular en forma concreta los procedimientos ordinarios o especiales para la iniciación, trámite y decisión de las distintas clases de procesos según la naturaleza del conflicto o de la acción que se ejercite ante las distintas jurisdicciones que integran la Rama Judicial, todos los cuales deben continuar siendo objeto de regulación a través de los distintos Códigos de Procedimiento o de normas ordinarias especiales.

Con fundamento en esta primera hipótesis, debe concluirse que la Ley Estatutaria a que se refiere el ordinal b) del artículo 150 de la Constitución, por regla general, debe regular la Administración de Justicia como función pública en cuanto se refiere a sus principios, sus fines y sus objetivos, sin penetrar en el campo concreto de los procedimientos que deben ser objeto de regulación en normas ordinarias -Códigos o leyes especiales-

Los únicos procedimientos para el ejercicio de la función judicial que requieren ley estatutaria, son los relacionados con la protección de los derechos fundamentales, según lo previsto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política.

b. La estructura, organización, composición, fines y funciones de los órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, la gran mayoría de ellos consagrados directamente en la Constitución Política, y de los demás órganos -estatales o particulares- que en forma permanente o transitoria, ordinaria o excepcional, pueden ejercer la función judicial con sujeción a unos principios y reglas básicas.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse también que la Ley Estatutaria a que se refiere el ordinal b) del artículo 150 de la Constitución, debe regular la Administración de Justicia como organización en cuanto se refiere a la composición, estructura y funciones, excepto en todo aquello que se relacione con la definición de competencias, las cuales deben ser también objeto de regulación en los distintos Códigos de Procedimiento.

c. Los sujetos que tienen a su cargo el cumplimiento de la función judicial o los que coadyuvan a su realización, en todo lo relacionado con su selección, elección, vinculación, permanencia, desvinculación o separación.

En consecuencia, ése es y debe ser el contenido de la ley estatutaria de administración de justicia y a él corresponde el proyecto presentado por el Gobierno Nacional y sobre el cual versa esta ponencia para primer debate.

3. DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El proyecto presentado por el Gobierno consagra la finalidad de la Administración de Justicia y los principios que orientan su ejercicio. Respecto de ellos, sólo caben las siguientes observaciones que justifican los cambios que se contemplan en el pliego de modificaciones:

a. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 113 de la Constitución Política, el Poder Público es uno solo, el cual, para efectos de su ejercicio se distribuye en Ramas. Por ello, no es apropiado hablar de poderes públicos y para el caso del cumplimiento de la función jurisdiccional, del "Poder Judicial".

En tal virtud, en el título del artículo 3 se propone sustituir la expresión "del Poder" por la "de la Rama", al tiempo que en dicho artículo se coloca una coma después de la expresión "Así mismo" y se cambia el orden de los incisos.

Sobre este principio ha sostenido la jurisprudencia que "El ideal de una justicia civilizada en los tiempos que corren en el mundo contemporáneo, es el de asegurarle al Juez plena autonomía e independencia, acompañada con un haz de herramientas idóneas que le permitan ejercer su función, para que la justicia sea expresión objetiva de acierto dentro de los cometidos de la Constitución y de la Ley".

Empero, la autonomía no ha de predicarse del funcionario sino de la organización, pues la autónoma es Rama Judicial y no el magistrado que integra una corporación judicial o el juez y el fiscal que forman parte de la Administración de Justicia entendida como una organización. La independencia se predica del funcionario o corporación que cumplen la función jurisdiccional. En este sentido se ha redactado el artículo 3°.

b. En el artículo 4 del proyecto que contiene el principio del debido proceso, sólo se propone un cambio de redacción, para que la expresión "toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad judicial competente, y", se sustituya por la de "toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad competente y".

c. Con el objeto de permitir la aplicación del principio de gratuidad de la administración de justicia, sin perjuicio de las tasas o aranceles judiciales que autorice la ley, se considera que en el artículo 6° expresamente debe consignarse como responsabilidad del Estado, *promover mecanismos como el amparo de pobreza o programas de asistencia legal popular, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos procesales.*

d. El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 228 de la Constitución, correlativamente le impone al Estado una conducta dinámica para que dicho acceso sea real, *al tiempo que debe ser obligación suya establecer medios alternativos de solución de conflictos al alcance de todas las personas.* Para tal efecto, en este sentido se adiciona el artículo 7°.

e. El artículo 9 del proyecto presentado por el Gobierno, prevé que "ninguna decisión judicial podrá basarse en pruebas que no hubieren sido legal y oportunamente recaudadas y que no hayan sido sometidas a publicidad y contradicción, salvo disposición legal en contrario..."

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; consagra el derecho del sindicado a presentar pruebas y a *controvertir* las que se alleguen en su contra y determina que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, las actuaciones judiciales deben ser *públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley...*

Visto lo anterior, sólo el principio de publicidad de las actuaciones judiciales admite excepciones legales. El principio de contradicción no. Por lo tanto, las pruebas deben ser legal y oportunamente recaudadas y sometidas a contradicción, sin que se pueda establecer ninguna excepción legal.

El Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto 2700 de 1991, consagró una norma parecida a la propuesta en el artículo 7°, así:

“Art. 7. Contradicción. En el desarrollo del proceso, regirá el principio de contradicción.

“El imputado, durante la investigación previa podrá presentar o controvertir pruebas, *salvo las excepciones contempladas en este Código*”.

La expresión subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional con fundamento en las siguientes consideraciones:

“La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

“Con el acatamiento al principio de contradicción se cumple una función garantizadora que compensa el poder punitivo del Estado en cabeza de los funcionarios judiciales, es decir, actúa como un contrapeso obligatorio, respetuoso de los Derechos Humanos, al permitir la intervención en cualquier diligencia de la que pueda resultar prueba en contra del imputado, sindicado o procesado.

Así las cosas, los cuatro artículos siguientes son parcialmente inexecutables, en la medida en que consagran restricciones al principio de contradicción, así:

“-En la parte final del artículo 7° se establece ‘salvo las excepciones contempladas en este Código’, por lo que esta parte resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

“No pasa por alto la Corte que en el desarrollo del derecho internacional humanitario y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, se ha establecido esta misma garantía como uno de los pilares fundamentales en la estrategia del fortalecimiento, promoción, defensa y garantía específica de los derechos más preciados, predicables de los hombres.

“Así las cosas se reitera que, a la luz de la Carta y de los presupuestos constitucionales del debido proceso penal, no pueden consagrarse excepciones al principio de la contradicción del material probatorio tal y como lo ordena el artículo 7° del C.P.P. en la parte acusada, en concordancia con la parte acusada del artículo 251 del mismo código, por lo cual habrá de declararse su inexecutableidad.”⁸

Con fundamento en lo anterior, se propone modificar el artículo 9 para que se contemple en él el principio de contradicción sin excepción alguna y la inclusión -a continuación- de un artículo nuevo sobre el principio de publicidad y permanencia del servicio de administración de justicia que por lo mismo es un servicio público esencial.

e. Con el objeto de adecuar el título del artículo 10 al contenido allí previsto, se propone sustituir la expresión “*Finalidad del Proceso Judicial*”, por la de “*Prevalencia del derecho sustancial*”.

4. DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

En los artículos 24 a 38 del proyecto se consagran las distintas jurisdicciones, los órganos, los funcionarios y los particulares que cumplen la función jurisdiccional. Sobre tales normas caben las siguientes consideraciones y propuestas:

a. Del ejercicio de la Función Jurisdiccional por la Rama Judicial

El artículo 116 de la Constitución establece en líneas generales la estructura de la Rama Judicial, así:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

“El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 24 del proyecto presentado contempla los órganos y personas que de conformidad con la Constitución Política cumplen la función judicial. Es un desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, sobre cuyo contenido y alcance en las Sentencias C-226 del 17 de junio de 1993 y C-176 de 12 de abril de 1994, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Se observa que el Constituyente de 1991 consagró un sistema racional de administración de justicia en Colombia.

“De la lectura de la norma transcrita puede subrayarse que no sólo los organismos judiciales como tales, señalados en el inciso 1°, ejercen funciones jurisdiccionales. Conviene entonces precisar el contenido de la disposición transcrita para explicar sus alcances, así:

“1) Es claro según el tenor del inciso primero que los organismos allí enunciados son los que constituyen la rama jurisdiccional como tal; es decir, los organismos que de manera ordinaria, permanente y habitual administran justicia, y cuya competencia es genérica, propia y de orden constitucional.

“La función pública de administración de justicia en Colombia es ejercida por las siguientes jurisdicciones:

a) La jurisdicción ordinaria, integrada por los tribunales y juzgados de los ramos civil, penal, laboral, de familia y agrario (Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Juzgados del Circuito, Municipales, Promiscuos, de Familia, de Menores, Agrarios).

“b) La jurisdicción contencioso administrativa que, integrada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos Departamentales (sic), está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, con excepción de las decisiones proferidas en los juicios de policía de carácter penal o civil (Art. 237, numeral 1 y Código Contencioso Administrativo, art. 82).

“c) La jurisdicción constitucional, integrada por la Corte Constitucional y encargada de asegurar la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241).

“d) La jurisdicción disciplinaria que, sin perjuicio de la potestad disciplinaria atribuida al ministerio público y a los respectivos superiores, se ejerce por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura en relación con las faltas en que incurran los funcionarios de la rama judicial y los abogados en el ejercicio de su profesión (arts. 254, numeral 2 y 256, numeral 3).

“e) La jurisdicción penal militar, cuya función consiste en dar aplicación al fuero militar establecido por la Constitución, según el cual de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares (art. 221).

“f) La jurisdicción especial indígena, que corresponde a las autoridades indígenas en relación con los conflictos que ocurran entre los miembros de las comunidades indígenas y con las faltas o delitos cometidos por ellos contra integrantes de estas comunidades (art. 246).

“g) La jurisdicción especial de paz, que encargada de conocer de conflictos individuales y comunitarios conforme a las reglas de la equidad, estará integrada por los jueces de paz que determine la ley (art. 247).

“Así mismo, conforme a lo prescrito por el artículo 116 de la Constitución Política, ejercen función jurisdiccional de manera excepcional y con carácter transitorio, el Congreso, determinadas autoridades administrativas y los particulares en la condición de árbitros o conciliadores.

“2) Ejercen igualmente la función jurisdiccional en Colombia los siguientes órganos diferentes a los judiciales:

“a) El Congreso de la República, pero sólo en casos particulares. Aquí puede afirmarse que la competencia es propia, aunque específica y de orden constitucional.

“b) Las autoridades administrativas, las cuales excepcionalmente pueden estar investidas de esta función en materias precisas. Se trata de una competencia excepcional, determinada y de orden legal.

“c) Los particulares, quienes pueden ser investidos transitoriamente de esta función en la única condición de conciliadores o árbitros, habilitados por las partes. Esta facultad otorgada a los particulares tiene entre otras las siguientes características: es esencialmente ocasional o transitoria; es voluntaria por cuanto que son las partes quienes habilitan al particular para resolver las controversias; y solo puede hacerse en la calidad de conciliador o de árbitro, manifestándose en fallos en derecho o en equidad”⁹.

Con fundamento en lo anterior, se proponen los siguientes cambios al texto del artículo 24 del proyecto (25 del Pliego de Modificaciones):

1) Modificar su redacción para sustituir la expresión “*en el presente Estatuto*”, por “*la presente ley estatutaria*”.

2) Excluir de las autoridades administrativas a las militares para que, conforme a los artículos 116, 213 y 221, se trate a la justicia penal militar como una jurisdicción especial.

3) Establecer en un inciso separado que la Fiscalía debe cumplir las funciones judiciales que determine la ley, puesto que no todas las que desarrolla son de carácter judicial.

b. De la jurisdicción constitucional.

En cuanto se refiere al artículo 27 del proyecto (28 del Pliego de Modificaciones) que trata sobre la Jurisdicción Constitucional, se propone adicionar

su texto para que en él se mencionen tanto las facultades que en materia de control constitucional, así sea de manera residual, el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, le atribuye al Consejo de Estado, como las que en materia de protección de los derechos constitucionales fundamentales el artículo 86 de la Carta Política le atribuye a los distintos jueces.

Debe recordarse que el control constitucional en Colombia no es concentrado sino difuso y que la Corte Constitucional no es la única corporación o despacho judicial que integra la jurisdicción constitucional. También al Consejo de Estado, la Constitución le atribuyó la facultad de juzgar, previo ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, los decretos dictados por el Gobierno cuya competencia no le fue atribuida a la Corte Constitucional y que el propio Consejo de Estado no debe conocer como tribunal de lo contencioso administrativo. En igual sentido, los jueces al conocer de la acción de tutela tienen a su cargo la aplicación concreta de las normas constitucionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales.

c. De la jurisdicción disciplinaria.

En cuanto se refiere al artículo 28 del proyecto, se propuso una modificación de fondo, con el objeto de que guarde consonancia con las decisiones de la Corte Constitucional proferidas sobre esta materia. Sin embargo, como no hubo consenso en el seno de la Comisión de Ponentes para adoptar un artículo sustitutivo, se optó por mantener el artículo presentado para que una vez se abra el debate en la Comisión se presenten por separado las alternativas que los H. Senadores juzguen pertinentes.

En todo caso, el tema exige tener en cuenta las siguientes consideraciones especiales que se ha formulado.

En primer lugar, se ha anotado que no es clara la función jurisdiccional disciplinaria. Mientras que en algunos antecedentes constitucionales y en algunas sentencias que se refieren a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se consigna que ésta ejercerá funciones judiciales y funciones disciplinarias, cada una de naturaleza y características distintas, en algunos otros documentos se deja entrever que la función es una sola y de carácter jurisdiccional.

Si se analiza el tema a la luz de la teoría general que sobre estructura del Estado plasmó el Constituyente de 1991, se concluye que la función disciplinaria no es ni jurisdiccional ni administrativa, sino que se trata de una nueva función, propia, del Estado, que debe cumplirse con arreglo a unos procedimientos también propios y por regla general, por organismos autónomos. En el caso de la Rama Judicial, por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰.

Igualmente, también es cierto que la función disciplinaria existe con sujeción a unos principios constitucionales propios, distintos de los que inspiran el ejercicio de las demás funciones públicas.

Además de los antecedentes constitucionales que respaldan este aserto, la propia jurisprudencia ha señalado:

“En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas.

“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funcio-

nes, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye *derecho* sino que es ante todo *deber* del Estado.

“El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas.

(...)

“El derecho disciplinario es uno solo, su naturaleza es la misma, bien que se aplique al personal que se encuentra al servicio de las cámaras legislativas o de las corporaciones administrativas, ya sea que se haga valer frente a los servidores públicos que pertenecen a la Rama Ejecutiva en cualquiera de sus niveles, o respecto de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial. Y se ejerce también por servidores públicos que pueden pertenecer a cualquiera de las Ramas u órganos, según lo que determine la Constitución o la ley, en diversas formas e instancias, tanto interna como externamente”¹¹.

Empero, si se analizan los antecedentes constitucionales de las normas que en forma expresa dieron lugar a la consagración de la función disciplinaria en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y las decisiones proferidas por la Jurisdicción Constitucional para definir su contenido y alcance, se concluye también que la función disciplinaria es una especie de función jurisdiccional.

Visto el anterior planteamiento general, será necesario también que la Comisión Primera del H. Senado de la República revise los siguientes subtemas que resultan del análisis de esta materia, teniendo en cuenta los antecedentes y decisiones jurisdiccionales que se registran a continuación:

1) La Función disciplinaria en relación con los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación:

El numeral 3° del artículo 9° del Decreto Extraordinario 2652 de 1991, le otorgó a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura competencia disciplinaria sobre los magistrados de las altas cortes y el Fiscal General de la Nación. El artículo decía lo siguiente:

“Artículo 9°.- Corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior:

(...)

3. Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra **los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General, por causa distinta a la indignidad por mala conducta, así como de los magistrados de los tribunales y consejos seccionales y de los demás funcionarios cuya designación corresponda al Consejo Superior.**

De las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá en única instancia una sala especial integrada por los conjueces de la corporación¹².

Por su parte, el numeral 6° del artículo 4° de ese mismo Decreto, le atribuyó a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura la facultad de “enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas no inferiores a tres candidatos para proveer los cargos que se hallen vacantes en estas corporaciones, dentro de las cuales deberá incluir

por lo menos uno que provenga de la carrera judicial”.

La facultad de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura contenida en esta última norma, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, al considerarse por esa Corporación que la misma corresponde exclusivamente a la Sala Administrativa del Consejo y no a la Sala Plena, no sólo por tratarse de una función eminentemente administrativa sino porque si la cumpliera la Sala Plena, en su adopción intervendrían los Magistrados de la Sala Disciplinaria, a quienes eventualmente correspondería conocer de las faltas disciplinarias de tales magistrados.

Según se concluye de esta Sentencia, la Corte Constitucional aceptó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la competente para conocer de las faltas disciplinarias de los magistrados de las altas corporaciones judiciales en los términos del artículo 9 del Decreto 2652 de 1991 y por esa razón declaró inexecutable la norma que le otorgaba a la Sala Plena del Consejo -en la cual intervienen los miembros de la Sala Disciplinaria- la facultad de enviar a algunas de esas corporaciones las listas para proveer las vacantes que se le presentaran.

Así se expresó la Corte Constitucional:

“De otra parte, en lo que corresponde a los numerales 6° y 7°, y que se refieren a la elaboración de las listas de candidatos para proveer las vacantes en los cargos de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Tribunales, la Corte los declarará inexecutable, porque tienen también una clara naturaleza administrativa, y por tanto esta función le corresponde a la Sala Administrativa, lo cual, además, es una garantía de la autonomía administrativa de la Rama Judicial, objetivo primordial del constituyente a este respecto. *Hay que considerar además que aparte de la violación constitucional en cuanto a la competencia funcional de cada una de las Salas, la presencia de la Sala Disciplinaria en la elaboración de las listas permitía el absurdo jurídico de que tan alta Corporación tuviera participación en la elección de Magistrados cuyas faltas disciplinarias eventualmente estarían a su cargo*”¹³.

Empero, esta posición se varió al proferirse la Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993, también de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la cual esa Corporación declaró la inexecutable parcial del artículo 9° del Decreto 2652 de 1991 y concluyó que es el Congreso de la República el único que puede ejercer las facultades jurisdiccionales disciplinarias en relación con los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, respecto de todos los cuales afirmó que tienen fuero especial de juzgamiento que incluye la vigilancia de su conducta desde el punto de vista disciplinario.

En efecto, al confrontar la norma con los artículos 174 y 178 de la Constitución, la Corte Constitucional la declaró parcialmente inexecutable, por las siguientes razones:

“La Constitución Política ha plasmado una estructura institucional coherente dentro de la cual el Presidente de la República, los magistrados de las altas corporaciones mencionadas en la norma y el Fiscal General de la Nación gozan de fuero especial en lo que concierne a su juzgamiento.

(...)

“De las transcritas normas se desprende que los citados funcionarios, dada su alta investidura y la necesaria autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, únicamente están sometidos al escrutinio y juicio del Senado de la República, cuando incurran en las faltas que la Constitución contempla, y al de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- cuando se trate de la comisión de delitos. Por tanto, en razón del mismo fuero, se hallan excluidos del poder disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura que, en los términos del artículo 256, numeral 3, de la Constitución, ha de ejercerse por dicha Corporación sobre los funcionarios de la Rama Judicial carentes de fuero y sobre los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

“Se trata de garantizar, como lo hace la Constitución mediante tales normas, que no exista ninguna clase de interferencia por parte de unos órganos judiciales en las funciones que ejercen otros con igual rango constitucional. Ello armoniza con la garantía de autonomía funcional de los jueces plasmada en sus artículos 228 y 230 de la Constitución.

“Debe dejarse en claro que las faltas que pueden servir de fundamento a una posible acusación contra dichos funcionarios son tan sólo las constitucionales, es decir las que establece el artículo 233 de la Carta Política: rendimiento no satisfactorio y mala conducta, el primero previa evaluación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 256, numeral 4, de la Constitución y 11, numeral 5, del Decreto 2652 de 1991) y la segunda de acuerdo con la tipificación que de las causas que la configuran haga la ley (artículo 124 C.N.).

(...)

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.

“Ahora bien, si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no a la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.

(...)

“Ténganse en cuenta que las faltas correspondientes deben ser debidamente probadas con arreglo a las normas del debido proceso y que sobre ellas se requiere concepto del Procurador General de la Nación, según dispone el artículo 278, numeral 2, que textualmente dispone:

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

(...)

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

“Ahora bien, el fuero al que se alude incluye no solamente el juicio ante el Senado sino la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de hechos punibles, según mandato del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

“Así, pues, la norma del artículo 9°, numeral 3°, del Decreto 2652 de 1991, es inconstitucional en cuanto confiere a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura atribuciones que la Constitución no le otorga y que, por el contrario, ha confiado expresamente a otra rama del poder público, lo cual, por contera, afecta el fuero especial que ampara a los magistrados de las altas corporaciones de la justicia.”¹⁴

Con fundamento en todo lo anterior, la redacción que se adopte para este artículo deberá tener en cuenta el criterio ya expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el control disciplinario respecto de los magistrados de las altas corporaciones judiciales.

2) Las facultades disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de la Procuraduría General de la Nación en relación con los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Según el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución, la competencia para examinar la conducta de los funcionarios judiciales -carentes de fuero, según lo expuesto- corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Empero, no hay unanimidad en la doctrina en cuanto si cabe o no el ejercicio de la facultad prevalente que en materia disciplinaria el numeral 6° del artículo 277 de la Constitución le atribuye a la Procuraduría General de la Nación.

Para algunos, la función disciplinaria que el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución le atribuye a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura respecto de los funcionarios judiciales es exclusiva y por lo tanto excluyente de la intervención de otros órganos del Estado.

Si ello no fuera así, se sostiene, el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución, dependería de la voluntad del Procurador General de la Nación pues si éste resuelve ejercer el poder prevalente, desplaza al Consejo y por tanto, por la voluntad de aquél, esta Corporación perdería una competencia constitucional. Así mismo, se afirma, el poder disciplinario prevalente atribuido al Procurador se refiere a los demás funcionarios públicos, respecto de quienes el poder disciplinario es ejercido -por regla general- por sus superiores jerárquicos. Solo en frente de ellos, cabe aplicar el control preferente que es siempre externo y el control del Consejo también lo es. Finalmente, se concluye, si existiera tal posibilidad, los funcionarios judiciales que no quieran que la función disciplinaria se ejerza por el Consejo Superior de la Judicatura sino por la Procuraduría General de la Nación, estarán solicitando de ésta su intervención para que actúe en forma prevalente con lo cual se estaría en presencia de un curioso caso en el cual el funcionario objeto de investigación tiene algún poder de decisión o de influencia para determinar cuál debe ser el órgano que juzgue su conducta, cuál debe ser el procedimiento que más se le acomoda y cuáles las acciones que podrá interponer ante la jurisdicción.

En todo caso, quienes sostienen esta tesis afirman que en cuanto se refiere a la conducta de los funcionarios judiciales carentes de fuero y sobre los particulares que transitoriamente ejerzan la función judicial de conciliadores o árbitros, así

como la de los abogados en el ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley, la Ley Estatutaria solamente debe indicar el órgano competente según los precisos términos previstos en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución.

Para otro sector, el ejercicio de dicha función por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no excluye la intervención prevalente de la Procuraduría General de la Nación. Esta tesis fue expuesta también por la Corte Constitucional, la cual afirma que, de producirse, desplaza inmediatamente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en relación con los funcionarios judiciales, o a los superiores jerárquicos en relación con los empleados de la Rama. Así lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993:

“La Constitución Política de 1991 no concentra la función disciplinaria en cabeza de un organismo único, aunque establece una cláusula general de competencia en la materia a cargo de la Procuraduría General de la Nación. A ésta encomienda la atribución de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley (artículo 277, numeral 6° C.N.).

“Esa competencia de la Procuraduría se ejerce respecto de todo funcionario o empleado, sea cualquiera el organismo o rama a que pertenezca, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución. En cuanto a éstos se refiere, como ya se dijo, el Procurador General tan sólo tiene a su cargo la función de emitir concepto dentro del proceso que adelante la autoridad competente (artículo 278, numeral 2, C.N.).

“Con respecto a los funcionarios judiciales que carecen de fuero se aplica el artículo 278, numeral 1, de la Constitución, que dice:

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley, derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

“De conformidad con lo previsto en el artículo 256, numeral 3°, de la Constitución, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, **sin perjuicio de la atribución que la Constitución confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario** (artículo 277, numeral 6° C.N.). En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un funcionario judicial en un caso concreto, desplaza al Consejo Superior de la

Judicatura -Sala Disciplinaria- o al Consejo Seccional correspondiente y al superior jerárquico, evitando así dualidad de procesos y colisión de competencias respecto de un mismo hecho. El desplazamiento se produce, en aplicación de la nombrada norma constitucional, dado el carácter externo del control que ejerce el Procurador.

“En síntesis, las normas anteriores, interpretadas armónicamente, deben ser entendidas en el sentido de que, no siendo admisible que a una misma persona la puedan investigar y sancionar disciplinariamente dos organismos distintos, salvo expreso mandato de la Constitución, los **funcionarios** de la Rama Judicial -esto es aquellos que tienen a su cargo la función de administrar justicia (jueces y magistrados, con excepción de los que gozan de fuero constitucional)- pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que se produzca el indicado desplazamiento hacia el control externo de la Procuraduría. Los **empleados** de la Rama Judicial -es decir aquellos servidores que no administran justicia- están sujetos al juicio de sus superiores jerárquicos, sin detrimento de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación”¹⁵.

Para efectos de adoptar la tesis que se ajuste íntegramente a la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que -según la jurisprudencia- la naturaleza de la función varía según el órgano que la cumpla y el servidor sobre el cual recaiga la actuación disciplinaria. En efecto, según ella, se tiene lo siguiente:

a. Si la cumple el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de un funcionario judicial, la función es judicial y el acto en el cual se expresa la voluntad disciplinaria es, según la ley y la jurisprudencia, de carácter jurisdiccional.

Así por ejemplo, el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, declarado exequible por la Corte Constitucional -excepto la expresión subrayada que fue declarada inexecutable, determina que:

“Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios (**y empleados**) judiciales son actos jurisdiccionales, no susceptibles de acción administrativa.” Según la Corte Constitucional:

“... en cuanto se refiere a **funcionarios** judiciales, la propia Constitución ha señalado el órgano encargado de investigar su conducta y de imponer las correspondientes sanciones -la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- y ha otorgado el rango de providencias judiciales a los actos mediante los cuales dicho órgano se pronuncia.

(...)

“Es claro que dicha Sala fue creada con el fin de garantizar que, dentro de la propia Rama Judicial, un organismo autónomo de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional tuviera a su cargo la tarea de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la misma, con la excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional (artículo 256, numeral 3, de la Constitución).

“Formalmente, el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal. Es esto precisamente lo que acontece con las providencias que profiere la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales en desarrollo de la aludida función.

“En otros términos, al crearse el Consejo Superior de la Judicatura, se instituyó un órgano imparcial e independiente, al cual se encomendó por la Constitución la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, en el interior de la Rama Judicial y, por fuera de ella, en relación con los abogados. Así lo ha reconocido explícitamente la jurisprudencia de esta Corte:

“La Corte encuentra que la creación del Consejo Superior de la Judicatura obedece a varios propósitos del Constituyente, entre los que está la idea de modernizar y transformar las funciones correspondientes a la administración de los recursos económicos y de personal de la justicia y la del fortalecimiento de la actividad disciplinaria, garantizando el mantenimiento de elementos doctrinarios y de distribución de competencias orgánicas y funciones de los distintos poderes públicos que, especial, se relacionan con la autonomía de integración y de orientación de la misma Rama Judicial.

(...)

“Además, a dicho organismo le compete cumplir funciones disciplinarias y algunas judiciales, que corresponden a la Sala Disciplinaria, como las de examinar la conducta y sancionar, en las instancias que señale la ley, las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión y la de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (arts. 256 de la C.N. y 10° del Decreto 2652 de 1991).

(...)

“Así la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha sido creada orgánica y funcionalmente en forma autónoma. En efecto, fue creada únicamente para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria que, por constituir función pública de administración de justicia actúa como órgano autónomo y con independencia de sus nominadores (art. 228 C. Pol.). Por consiguiente a esta Sala no puede atribuírsele funciones constitucionales administrativas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-265 del 8 de julio de 1993. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz).

“La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico de las demás (Título VIII, Capítulo 7 de la Carta). Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, como sería el caso de la Contenciosa Administrativa, si se admitiera la tesis sostenida por el Procurador en este proceso, pues la Constitución no lo prevé así. Mal podría, entonces, negárseles tal categoría y atribuir a sus providencias el carácter de actos administrativos, pese a la estructura institucional trazada por el Constituyente. Esto ocasionaría el efecto -no querido por la Carta (artículos 228 y 230 C.N.)- de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra.

“Vistas así las cosas, la norma sometida a estudio no choca con la Constitución en lo atinente a funcionarios judiciales, desde luego teniendo presente el ya mencionado poder disciplinario preferente en cabeza de la Procuraduría. Por el contrario, a este respecto el canon legal en controversia desarrolla el mandato del artículo 256, numeral 3, del Estatuto Fundamental.

“Otro es el caso de los **empleados** judiciales, es decir, el personal subalterno o de apoyo de la

Rama Judicial, que no tiene a su cargo la función de administrar justicia. Estos no están comprendidos dentro del ámbito de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como surge del mencionado numeral 3 del artículo 256 de la Constitución, que en modo alguno alude a ellos, mientras que el artículo 277, numeral 6, de la Carta dispone:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

“**Preferencia**, según el Diccionario de la Academia Española de la Lengua es 'primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor, ya en el merecimiento'; 'elección de una cosa o persona, entre varias'.

“Aplicando este concepto al asunto que nos ocupa, significa que la Procuraduría General de la Nación es el organismo que goza, por mandato constitucional, de una cláusula general de competencia para conocer de las faltas disciplinarias de los empleados, en ejercicio de un poder que prevalece sobre el de otros órganos estatales”¹⁶.

La tesis acerca de la naturaleza de las providencias del Consejo Superior de la Judicatura fue reiterada luego en la Sentencia T-438 del 4 de octubre de 1994 de la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en la cual además se lee:

“Es claro que cuando la sanción disciplinaria es impuesta por una autoridad judicial, el acto por medio del cual se resuelve sobre ella es de naturaleza jurisdiccional; pero cuando el acto sancionatorio proviene de la Procuraduría, es de naturaleza administrativa. Al respecto el artículo 277 de la Constitución señala en su inciso final, que para el cumplimiento de sus funciones, ‘... la Procuraduría tendrá funciones de Policía Judicial...’, no jurisdiccionales -ver en concordancia los arts. 116 a 118 de la Carta-; termina el último inciso del artículo 277 de la Carta, autorizando a la Procuraduría para ‘... interponer las acciones que considere necesarias’ es decir, para procurar decisiones jurisdiccionales, no para proferirlas”¹⁷.

Así mismo, dicha naturaleza judicial de las decisiones disciplinarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura fue observada por la Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 12 de octubre de 1994¹⁸.

b. Si la cumple la Procuraduría General de la Nación, bien se trate de funcionario o empleado judicial, la actuación es administrativa, y el acto que se expide sería un acto administrativo, susceptible de recurrirse en vía gubernativa y de ocurrirse también ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia como la arriba citada¹⁹.

Esto último indica que si el Consejo Superior de la Judicatura adelanta un proceso disciplinario contra un Magistrado de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, la actuación es de naturaleza jurisdiccional y la providencia que profiera es de naturaleza judicial, no recurrible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Empero, si respecto de ese mismo funcionario, la Procuraduría resolviera ejercer su poder prevalente, desplaza al

Consejo Superior de la Judicatura y la actuación de la Procuraduría se torna de naturaleza administrativa y el acto que profiera con el fin de ponerle término a la actuación disciplinaria es de carácter administrativo susceptible de recurrirse en vía gubernativa y, luego, demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Congreso deberá tener en cuenta estas observaciones al escoger la alternativa que más convenga y se ajuste a la Constitución para sustituir el artículo 28 del proyecto presentado.

d. De la Justicia Penal Militar

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han dejado en claro la existencia de la jurisdicción penal militar. Sobre el particular, por ejemplo, la Corte Constitucional ha dicho:

“La parte demandada del inciso primero de este artículo... no contraviene la Constitución, ya que es clara la existencia de esta jurisdicción penal especial, según lo establecen los artículos 116 y 213 de la normatividad superior; desde luego, las competencias de dichas unidades investigativas están contraídas al ámbito de los mencionados delitos según lo establecido por el artículo 221 de la Constitución que advierte que ‘De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar’.

“También debe tenerse en cuenta que el artículo 251 de la Carta establece que ‘Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. **Se exceptúan los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.** Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: ...’.”²⁰

Igualmente en las Sentencias C-226 del 17 de junio de 1993 y C-176 de 12 de abril de 1994, la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo:

“La función pública de administración de justicia en Colombia es ejercida por las siguientes jurisdicciones:

(...)

“e) La jurisdicción penal militar, cuya función consiste en dar aplicación al fuero militar establecido por la Constitución, según el cual de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares (art. 221)21.

En virtud de lo anterior, en el artículo 25 del Pliego de Modificaciones (24 del proyecto presentado) y en uno nuevo (artículo 32 del Pliego de Modificaciones) titulado *“De la Justicia Penal Militar”*, se proponen los ajustes necesarios para que ese tratamiento se le dé a esta jurisdicción.

e. Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República.

Como quiera que la Ley 5a. de 1992, que contiene el reglamento del Congreso y de cada una de las Cámaras, prevé un procedimiento especial para el ejercicio de la función judicial por parte del Congreso de la República y él remite al previsto en el Código de Procedimiento Penal, se propone que el artículo 33 del Pliego de Modificaciones (32 del proyecto presentado) expresamente indique que tal función debe ejercerse con arreglo a lo establecido tanto en la Constitución como a las leyes sobre la materia.

f. Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de particulares.

El artículo 34 del proyecto presentado contempla los principios generales con sujeción a los cuales los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función jurisdiccional en la condición de conciliadores o de árbitros, habilitados por las partes, según lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Sobre estas figuras, ha dicho la jurisprudencia:

“El artículo 116 de la Carta Fundamental consagra en su inciso final la figura según la cual los particulares en determinados casos pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Y esos casos son taxativamente enunciados en la norma superior: ‘en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad’.

“En primer término, se ha entendido por la doctrina la *conciliación* como un medio no judicial de resolución de conflictos, mediante la cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar una solución y superar el conflicto de intereses existente.

“Consiste pues la conciliación, en asignarle a personas de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado conglomerado social, una labor con marcado sabor cívico, en virtud de la cual colaboren con su comunidad, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos, se solucionen mediante el sistema de la conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria.

“El *arbitramento*, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva.

“El artículo 1° del Decreto 2279 de 1989 señala las condiciones previas para acceder al arbitramento, dentro de las cuales se encuentra la materia susceptible de transacción. Por regla general se puede transigir sobre todo aquello de que se puede disponer. El fallo arbitral no puede ser cumplido por los mismos árbitros en razón de que proferida la sentencia cesan en las funciones, que no comprenden cosas ni personas distintas de las señaladas limitadamente en la cláusula compromisoria o en el compromiso que los enviste de autoridad pública, con autorización de la ley. El arbitramento debe referirse a bienes o derechos patrimoniales de que puedan disponer las partes libremente”²².

Se considera que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia debe plasmar, con sujeción a la Constitución, los criterios generales de estas figuras sin ningún tipo de restricción distinta de la que surge de la naturaleza misma de los mecanismos. Por tal razón, se propone la modificación del artículo 34 (35 en el Pliego de Modificaciones) para eliminar la expresión “y en los que se controvertan asuntos de índole económica”.

g. De las jurisdicciones especiales.

En cuanto se refiere a este tema, se propone simplificar el texto del artículo 37 del proyecto presentado (38 en el Pliego de Modificaciones) relativo a los Jueces de Paz, en la forma propuesta,

con el objeto de incluir en la Ley Estatutaria únicamente los aspectos esenciales de esta jurisdicción especial y deferir a la ley ordinaria una regulación más detallada.

Para la elaboración de estos principios generales, los ponentes han tenido en cuenta las distintas iniciativas que sobre el tema cursan en el Congreso de la República.

Con fundamento en lo anterior, aquí es necesario indicar que las normas que se expidan para precisar los fines, propósitos y alcances de esta figura, son de carácter estatutario en tanto que las que se expidan para desarrollarla -con sujeción a la Constitución y a la ley estatutaria-, son de carácter ordinario.

Por lo tanto, se considera que no es posible acumular al proyecto de ley estatutaria los proyectos de ley que tienen por objeto desarrollar en concreto la figura de los jueces de paz.

5. DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

Los artículos 39 a 103 del proyecto presentado desarrollan el tema de las Corporaciones y Despachos Judiciales, sobre el cual se presentan las siguientes consideraciones y, según el caso, se explican las razones que motivan una fórmula distinta en el pliego de modificaciones.

a. Creación de tribunales -Superiores de Distrito Judicial y Administrativos-

Sobre el particular se han formulado los siguientes interrogantes:

¿Es facultad del legislador la creación de Tribunales o esa es una atribución del Consejo Superior de la Judicatura? ¿Es facultad del legislador atribuir la competencia a los distintos jueces o es competencia del Consejo Superior de la Judicatura?

Sobre el particular se han presentado básicamente dos tesis:

La primera, según la cual, con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 257 de la Constitución, dicha competencia corresponde exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura, la cual, en todo caso debe ejercer con sujeción a las reglas que en forma expresa determine ley. Tales normas constitucionales le atribuyen al Consejo la facultad de:

1) “Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales”; y,

2) “Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de estas atribuciones el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales”.

Quienes sostienen esta tesis afirman que uno de los propósitos del Constituyente de 1991, fue el de simplificar todo lo relacionado con la organización de la Rama Judicial, para lo cual, con sujeción a las reglas generales que dictara el legislador, el Consejo Superior de la Judicatura tendría a su cargo la creación de los despachos judiciales conforme a las categorías que contemplara la Constitución.

La Carta Política, -se afirma-, de una vez contempló los órganos principales y superiores de la Rama Judicial y consagró sus principales funciones: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación. Respecto de las demás autoridades jurisdiccionales permanentes la Constitución sólo previó la existencia de varias categorías generales: Tribunales y Jueces.

Corresponde a la ley definir categorías específicas de los primeros, tales como, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Tribunales Militares, Tribunal Nacional, etc, y categorías específicas de los segundos, tales como: a) según la especialidad: jueces civiles, jueces penales, jueces laborales, jueces de familia, jueces de menores, jueces administrativos, jueces promiscuos, etc. b) según la competencia: de única, primera y segunda instancia, etc.

Con fundamento en lo anterior, según las necesidades del servicio y atendiendo la demanda de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura al fijar la división del territorio para efectos judiciales, debe en cada caso crear, fusionar o suprimir tribunales y juzgados, ubicarlos y redistribuirlos, y crear los cargos que demande su puesta en funcionamiento.

Si ello no fuera así, afirman quienes sostienen esta tesis, la creación de todos los despachos judiciales, caso por caso, correspondería exclusivamente al legislador, con lo cual se iría en contravía con el propósito del Constituyente de 1991 y ningún sentido tendrían las facultades previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 257 de la Constitución.

La segunda tesis sostiene que la facultad de crear los tribunales corresponde al legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia, por cuanto, primero, el Constituyente no le confirió esa facultad en forma expresa al Consejo Superior de la Judicatura y, segundo, ella implica el ejercicio de función legislativa para desarrollar la estructura del Estado mediante la creación de dependencias que permitan cumplir el mandato constitucional, según el cual, el funcionamiento de la Administración de Justicia será desconcentrado y autónomo.

Además, se afirma, según el pensamiento del Constituyente, la facultad de fijar la división del territorio para efectos judiciales sólo tiene por finalidad determinar el área territorial de los distritos y circuitos para efectos de fijar la competencia de los mismos, y no la creación de despachos judiciales. Ubicar y redistribuir los despachos judiciales tampoco conlleva su creación y finalmente, crear, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia es una función administrativa que debe cumplirse con sujeción a la legislativa que previamente haya creado las dependencias o instituciones en las cuales dichos cargos deban existir, se deban fusionar, o se deban suprimir.

Así mismo, se afirma que no puede ser posible que la asignación de competencias corresponda al legislador, al expedir los Códigos de Procedimiento, pero la creación del órgano que deba cumplirlas corresponda a una decisión de carácter administrativo proferida por el Consejo Superior de la Judicatura. Si así fuera, el legislador no puede atribuir competencias a un órgano si éste no ha sido creado previamente mediante una decisión administrativa.

Sin perjuicio de que el Congreso adopte una u otra tesis, debe tenerse en cuenta que con el objeto de afectar la organización administrativa de las demás Ramas y los otros órganos del Poder Público, se observa que la determinación de la estructura del Estado corresponde exclusivamente al Constituyente. En cuanto se refiere a la organización administrativa de la Rama Legislativa, la Constitución directamente estructura el Congreso de la República y desarrolla las funciones de cada una de sus cámaras. Se refiere genéricamente a las comisiones constitucionales permanentes y le atribuye al legislador definir las. Así lo dice el artículo 142:

“Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

“La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. ...”

El legislador así lo hizo mediante la expedición de la Ley 3a. de 1992.

En cuanto se refiere al resto de la estructura administrativa del Congreso y de cada una de sus cámaras, ella se determina por el legislador en la ley orgánica que contiene el reglamento y que lo es la Ley 5a. de 1992, porque así lo manda tanto el artículo 151 de la Constitución como el numeral 20 del artículo 150, que más precisamente le atribuye al Congreso la facultad de crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

En cuanto se refiere a la Rama Ejecutiva, la Constitución crea las categorías de entidades del sector central y las del sector descentralizado tanto por servicios como territorialmente. Así por ejemplo, crea las categorías de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, corporaciones autónomas regionales, regiones como entidades administrativas y de planificación, regiones como entidades territoriales, departamentos, provincias, distritos, municipios, áreas metropolitanas, localidades, comunales, corregimientos y territorios indígenas.

En cuanto se refiere a las entidades del sector central y a las descentralizadas por servicios, la Constitución le atribuye al legislador la facultad de, en cada caso, crearlos, suprimirlos o fusionarlos, según se lee en el artículo 150 num. 7. En cuanto se refiere a las entidades territoriales, también es el legislador quien tiene la competencia para hacerlo. Así por ejemplo, corresponde al Congreso definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en la Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer su competencia (art. 150 num. 4). Es el Congreso el que puede decretar la formación de nuevos departamentos (artículo 297). Es el Congreso el que puede definir la creación de regiones como entidades territoriales y establecer sus atribuciones, órganos de administración, etc. (art. 307).

El Gobierno no tiene la facultad constitucional para, mediante el ejercicio de la función administrativa, crear entidades públicas con o sin personería jurídica. La única posibilidad para hacerlo es que esté investido de facultades legislativas bien porque el Congreso se las otorgue o porque el Gobierno se las atribuya según lo previsto en los artículos 212, 213 y 215, durante los estados de excepción. En cambio sí tiene la facultad de crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos, sin que en todo caso pueda crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales 23.

En cuanto se refiere a los organismos de control o fiscalización, la Constitución los consagra, pero defiere al legislador la determinación de su estructura. Así, por ejemplo, el artículo 279 establece que la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación. El artículo 283 establece que la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

En cuanto se refiere a la Administración de Justicia como organización, el Constituyente determinó un conjunto de órganos encargados de cumplir las funciones judiciales y creó unas categorías. Así por ejemplo, el artículo 86 habla de jueces; en el inciso primero del art. 116 se habla de tribunales y jueces; el artículo 221 se refiere a los

tribunales militares; el artículo 235 habla de tribunales; el artículo 247 se refiere a los jueces de paz; el artículo 250 se refiere a los juzgados y tribunales competentes y el artículo 257 se refiere a los despachos judiciales.

Según la Corte Constitucional, la competencia prevista en el numeral 1° del artículo 257 de la Constitución atribuida al Consejo Superior de la Judicatura y consistente en “Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales”, “está condicionada en cuanto hace a su ejercicio a lo dispuesto por la ley, la que bien puede ser de las estatutarias consagrada por el literal b) del artículo 152 de la Carta en su campo, o las ordinarias contentivas de los Códigos, como es el caso de que se ocupa la Corte en esta oportunidad”. Y más adelante agregó:

“... Obsérvese que la distribución de la competencia entre los distintos Jueces de la República es una facultad propia del legislador, y naturalmente ubicada dentro de las normas propias del ordenamiento procedimental penal y que, además, la determinación de los modos de establecer la conexidad para efectos de fijarla es un asunto que puede reflejar razones de política criminal y de racionalidad instrumental y técnica, con base en criterios funcionales propios de las estructuras judiciales existentes”²⁴

En todo caso, sobre este tema tampoco hubo consenso en el seno de la Comisión de Ponentes para adoptar un artículo sustitutivo, por lo cual se optó por mantener el texto de los artículos presentados (45 y 65 del proyecto, 46 y 70 en el Pliego de Modificaciones) para que una vez se abra el debate en la Comisión, se presenten por separado las alternativas que los H. Senadores juzguen pertinentes y ella decida con fundamento en estas y las demás apreciaciones que se le formulen sobre el particular.

b. La Fiscalía General de la Nación

Sobre la organización y funciones de la Fiscalía General de la Nación se han recibido toda suerte de críticas, de las cuales se concluye que el sistema adoptado por la Constitución en materia de investigación criminal es de carácter sui generis pues ni es inquisitivo pero tampoco puramente acusatorio. Por tal razón, en los distintos foros realizados para analizar el proyecto de ley estatutaria se presentaron varias alternativas para modificar la Constitución Política en esta materia. Sin embargo, el análisis de las mismas escapa al objeto de la presente ponencia sobre un proyecto de ley estatutaria.

Por lo tanto, independientemente de si es necesario modificar o no la Constitución en este sentido, las observaciones que se han tenido en cuenta, parten del supuesto obvio que de lo que se trata mediante esta ley estatutaria es de desarrollar la Constitución y no de modificarla.

Teniendo en cuenta que la Constitución determina que la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial; que tiene autonomía administrativa y presupuestal (artículo 249); que debe cumplir funciones especiales de investigación, acusación, judiciales y administrativas (arts. 250 y 251), para la cual se prevé que la ley determine lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera y al retiro de ella, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia (artículo 253), se considera que la Fiscalía General de la Nación, no constituye una jurisdicción ni forma parte de ninguna de ellas, inclusive de la ordinaria.

La Fiscalía, dentro de la Rama Judicial, debe regirse por las normas especiales que se adopten por el legislador con sujeción a los principios que

se plasmen en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consonancia con lo anterior, en cuanto se refiere a los funcionarios y empleados, también deben someterse a disposiciones especiales.

“A la luz de la nueva Constitución estos funcionarios, es decir, los de las fiscalías, forman parte de la misma Rama [Judicial], garantizándose su independencia y autonomía; por tanto y dentro de las estructuras del nuevo sistema acusatorio, nada se opone a que dentro de la misma Rama Judicial, existan instrumentos de organización y funcionamiento de sus recursos humanos y técnicos de acuerdo con su habilidad y disponibilidad para la más cabal y pronta administración de justicia”²⁵.

El artículo 53 del proyecto (55 del Pliego de Modificaciones) enumera los principios con sujeción a los cuales la Fiscalía General debe cumplir sus funciones: Uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico. Como tal enumeración no es suficiente, se proponen los artículos nuevos (56, 57 y 58 del Pliego de Modificaciones) que tienen por objeto precisarlos.

Así mismo, aunque se acepta que los Fiscales quedarán sujetos al régimen especial disciplinario que para ellos se adopte, aplicable por el Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de funcionarios judiciales, dadas las delicadas funciones que deben cumplir, en el artículo 61 del Pliego de Modificaciones (56 del proyecto presentado) se prevén normas especiales que le permitan al Fiscal General o a quien haga sus veces -en situaciones excepcionales-, destituir o suspender provisionalmente a un funcionario o empleado.

El artículo transitorio 27 de la Constitución y luego el Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991, determinaron que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se organizaría como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y presupuestal, con el carácter de establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, se propone en un artículo nuevo (59 del Pliego de Modificaciones) mantener esta entidad con dicho carácter.

c. Jurisdicción Constitucional

En concordancia con lo expuesto para modificar el artículo 27 del proyecto presentado, en los artículos 77 a 89 del Pliego de Modificaciones se proponen los ajustes que deben introducirse en la ley estatutaria a las competencias de la Corte Constitucional al tiempo que en un artículo nuevo (90 del Pliego de Modificaciones) se desarrollan las competencias a cargo del Consejo de Estado para el conocimiento y trámite de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

d. Algunas Disposiciones Comunes

Se propone la inclusión de una norma (artículo 91 del Pliego de Modificaciones) que divida el territorio para efectos judiciales, en distritos judiciales y distritos administrativos y éstos en circuitos. Únicamente en la jurisdicción ordinaria los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. Tal división debe hacerse consultando principios tales como el de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos.

e. Los Conjuces

Esta figura sigue siendo aceptada dada su utilidad especialmente cuando quiera que debe reemplazarse a algún magistrado que se declara impedido o que ha sido recusado. Sin embargo, no existe unidad de criterio acerca del mecanismo para su

selección, por lo cual se han planteado dos tesis, a saber:

La primera, según la cual, a partir de 1991, los conjuces sólo pueden ser seleccionados de entre los funcionarios de la propia Rama Judicial, puesto que si se seleccionan de entre los abogados se estaría en presencia del conjuce particular que administra justicia y -de acuerdo con la Constitución- los particulares que pueden ser investidos transitoriamente por las partes de esta función sólo pueden obrar en la condición de conciliadores o árbitros.

La segunda, según la cual, los conjuces pueden ser seleccionados de entre los abogados que ejercen su profesión, estén vinculados a la academia y no se hallen al servicio del Estado como servidores públicos.

En este caso se distingue entre la forma de su selección y el ejercicio mismo de la función judicial. Una vez seleccionado y tan pronto como sea elegido para un caso concreto, el conjuce se posesiona y actúa como magistrado -para ese caso concreto-, con todas las prerrogativas, facultades y prohibiciones de éste y sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Posesionado, el conjuce, se afirma, no es un particular, sino que ejerce la función pública en igualdad de condiciones con los demás magistrados que integran la Corporación Judicial de carácter público. En otros términos, el conjuce asume la función pública de magistrado para conformar la corporación judicial que ha de cumplir la función pública de administrar justicia.

Con fundamento en lo anterior, esta segunda tesis considera que cualquiera que sea la condición del conjuce, éste no administra justicia, por cuanto solo está llamado a integrar una corporación judicial que es la que sí está habilitada por la Constitución y la ley para cumplir la función jurisdiccional.

Se ha sostenido que si los conjuces son seleccionados por fuera de la nómina de la Rama, se estaría en presencia de otros particulares habilitados por la ley para el cumplimiento de la función jurisdiccional con violación de la Constitución. Inclusive se considera que deben hacerse extensivos a esta figura los efectos del fallo de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de las normas del Código de Procedimiento Penal sobre jurados de derecho porque dicha figura como las demás fueron expresamente proscritas por el Constituyente para cumplir la función judicial.

Sobre este tema tampoco hubo consenso en el seno de la Comisión de Ponentes para adoptar un artículo sustitutivo, por lo cual se optó por mantener el texto del artículo presentado (94 del proyecto, 102 en el Pliego de Modificaciones) para que una vez se abra el debate en la Comisión, se presenten por separado las alternativas que los H. Senadores juzguen pertinentes y ella decida con fundamento en estas y las demás apreciaciones que se le formulen sobre el particular.

En todo caso, con el objeto de ilustrar debidamente al Congreso sobre el particular, debe destacarse que al ser estudiado el inciso del artículo 116 de la Constitución que le permite a la ley atribuirle a los particulares el cumplimiento de funciones judiciales, el Constituyente centró su discusión entre conciliadores, árbitros y jurados de conciencia. Finalmente, fue voluntad expresa del constituyente “prescindir de la intervención de particulares en la administración de justicia en calidad de jurados de conciencia. Dicha voluntad del autor de la norma, también denominada criterio subjetivo o auténtico, se expresa en este caso por vía negativa, al no consagrar una disposición habiéndola considerado y votado. En otras palabras -dice la Corte

Constitucional-, puede afirmarse que en el caso concreto hubo manifestación directa del constituyente por vía negativa, al considerar una norma, votarla y rechazarla”.

Empero, en palabras de la misma Corte Constitucional, “Tal evento sin embargo no puede aducirse por vía general, esto es, de lo expuesto no se sigue que toda hipótesis jurídica que no haya sido aprobada por el Constituyente se encuentra prohibida. Ello solo ocurre, se repite, en los raros casos en los que, como el que nos ocupa [los jurados de conciencia], la hipótesis fue formalmente considerada, votada y rechazada por el constituyente”²⁶.

Ciertamente, en vigencia de la Constitución de 1991, se expidió el C. de P.P. que en sus artículos 74 y 460 consagró la figura de los jurados de derecho, que debían ser nombrados por los jueces de circuito de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, esa Corporación se abstuvo de aplicar tales artículos, obedeciendo lo prescrito por el artículo 4° de la Carta y luego, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-226 del 17 de junio de 1993, los declaró inexecutable.

También debe tenerse en cuenta que, en vigencia de la Constitución de 1991, las distintas corporaciones judiciales se han visto en la necesidad de acudir a conjuces para integrar las diferentes corporaciones cuando quiera que los magistrados se han declarado impedidos para conocer de determinados asuntos. Entre ellas, la misma Corte Constitucional, aplicando las normas contenidas en los artículos 27 a 31 del Decreto 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, no solo ha designado anualmente a los conjuces sino que además ha llamado a algunos de ellos para integrar la corporación judicial cuando quiera que se han dado los motivos para ello previstos en las citadas normas. Inclusive, algunas sentencias de la Sala Plena han sido preferidas por Salas Plenas integradas por Conjuces²⁷.

f. Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales.

Los artículos 98 a 103 del proyecto tratan de este tema sobre el cual existen dos posiciones, a saber:

La primera, de quienes afirman que este articulado debe suprimirse y mantenerse únicamente la norma prevista en el artículo 22 del proyecto (23 del Pliego de Modificaciones) que reproduce el artículo 90 de la Constitución para que sea la jurisprudencia la que desarrolle este tema.

La segunda, de quienes afirman que además de lo previsto en el artículo 90 de la Constitución y del 22 del proyecto (23 del Pliego de Modificaciones) y sin perjuicio de los desarrollos que la jurisprudencia haga sobre este tema, de todas maneras deben existir unas normas precisas que definan la responsabilidad del Estado y de sus agentes por la acción o la omisión de las autoridades con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional y las competencias para el conocimiento de las acciones tanto de reparación como de las de repetición.

Con fundamento en lo anterior, en los artículos 106 a 111 del Pliego de Modificaciones se proponen algunos cambios al articulado presentado, todas las cuales tienen antecedente legal y jurisprudencial al tiempo que se precisa mejor la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución.

6. DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

a. De los organismos de administración y control.

Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional al declarar la inexecutable parcial del artículo 4 del

Decreto 2652 de 1991, según la sentencia C-265 de 1993, se considera que en el artículo 104 del proyecto (112 del Pliego de Modificaciones) debe decirse que para el ejercicio de sus funciones el Consejo Superior de la Judicatura se divide en Tres Salas y en un nuevo numeral 3° preverse su integración.

Sus funciones se consagran en el artículo 115 del Pliego de Modificaciones (107 del proyecto) teniendo en cuenta también lo sostenido por la Corte Constitucional al estudiar la norma citada, de tal manera que se mantienen en la Sala Plena las funciones previstas en el Decreto 2652 de 1991 y que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional.

Así mismo, se introducen algunos ajustes necesarios al artículo 116 (108 del proyecto) que se refiere al informe que debe rendir el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República y sobre cuya exigencia legal se registran antecedentes como el siguiente expuesto en la Asamblea Nacional Constituyente:

“Informes al Congreso de la República.

“En sexto lugar un asunto que pondría de presente la urgencia que hay de vigilar el rendimiento y la eficiencia de los jueces, de los Magistrados a nivel de los tribunales y de los juzgados es el otorgamiento al Consejo Superior y a los Consejos seccionales en su campo, del control de gestión y de eficiencia de los Despachos Judiciales. Como alguien lo anotaba hace algún tiempo en alguna publicación, en Colombia las únicas personas que no le rinden cuenta de su gestión, de su rendimiento a nadie son los jueces. El Presidente de la República le rinde cuentas al Congreso en su informe, los Ministros le rinden cuentas y cualquier Gerente de cualquier entidad le rinde cuentas a su Junta Directiva. En el caso de la Justicia los jueces no tienen obligación de ninguna clase en ese sentido, desde el punto de vista de la Administración porque no existe jerarquización de ninguna clase en ese terreno para salvaguardar la independencia puramente judicial pues nos parece que no puede continuar lo que existe actualmente en el terreno administrativo en cuanto se refiere a la eficiencia misma de la producción judicial no hay control de ninguna naturaleza eficaz, está muy diluido en el caso de la Procuraduría, en el caso de los mismos nominadores de los jueces y magistrados y por eso sería bueno que un organismo especializado como es éste, de carácter administrativo asumiera ese control de la eficiencia judicial, para que las decisiones naturalmente que surjan allí sean adoptadas por los respectivos nominadores en la oportunidad que se les presenten”²⁸

Así mismo, se replantean las facultades tanto de la Sala Administrativa como de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tiempo que se precisan mejor las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura también en cada una de sus salas.

Como complemento de lo anterior, en cinco artículos nuevos se plantean las exigencias sobre planeación, organización, dirección y control del funcionamiento de la Rama Judicial; la necesidad de realizar estudios especiales para que con fundamento en sus análisis y conclusiones se puedan adoptar las medidas administrativas; la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia y el diseño de un adecuado sistema de información. Tales instrumentos de dirección unidos a la exigencia de implantar el control interno, asegurarán la realización de los

principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

b. Representación de la Nación-Rama Judicial para efectos judiciales.

Según el inciso 3° del artículo 149 del C.C.A. contenido en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, en los procesos contencioso administrativos la Nación-Rama Jurisdiccional está representada por el Ministro de Justicia.

El Artículo 228 de la Constitución Política de 1991, determinó que el funcionamiento de la Administración de Justicia “será desconcentrado y autónomo”.

Con fundamento en esta norma constitucional, el numeral 4 del artículo 4° del Decreto Extraordinario 2652 de 1991, le asignó la representación de la Rama Judicial al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o al Director Nacional de Administración de Justicia. Así mismo, el artículo 14 del citado Decreto establece:

“15. Corresponde al Director de la Administración Judicial

(...)

“4. Llevar la representación jurídica de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y suscribir en nombre de ésta los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse bajo la ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, bajo los términos que señale el Consejo Superior.”

Empero, la Corte Constitucional en Sentencia C-388 del 1° de septiembre de 1994²⁹, al analizar el inciso 3° del Artículo 149 del C.C.A lo declaró exequible con lo cual el Ministro de Justicia y del Derecho siguió siendo el representante de la Nación-Rama Jurisdiccional para efectos judiciales.

Se considera que si el propósito del Constituyente de 1991 fue separar al Ministerio de Justicia y del Derecho de esta función, la ley estatutaria debe radicarla en cabeza del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se propone en un artículo nuevo (118 del Pliego de Modificaciones).

c. Función Jurisdiccional Disciplinaria.

Como complemento de lo dicho respecto del artículo 28 del proyecto presentado, en los artículos 134 a 136 del Pliego de Modificaciones (119 a 121 del proyecto) se desarrolla en concreto el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, con las adiciones, modificaciones y supresiones que hemos propuesto.

También, el cumplimiento de esta función exige que se elaboren informes especiales para que el país conozca, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia o que los desarrollen de tal manera que sean objeto, por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acciones concretas de estímulo o corrección, en la forma propuesta en el artículo 137 del Pliego de Modificaciones.

d. Coordinación estatal en materia judicial. El Consejo Superior de Coordinación del Sector Judicial.

El proyecto presentado por el Gobierno contempló la existencia del Consejo Judicial, como un órgano del Estado presidido por el Presidente de la República, que sirva de foro de discusión de los asuntos relacionados con el sector justicia y al mismo tiempo de mecanismo de coordinación de dicho sector, sin que por ello se convierta en una instancia más dentro de la Rama Judicial o un

mecanismo de subordinación de ésta a la Rama Ejecutiva.

La propuesta ha tenido dos tipos de opinión. Por una parte, quienes la respaldan tanto en el seno de las altas corporaciones y despachos que cumplen funciones de carácter jurisdiccional como en los demás niveles de la administración de justicia. Por supuesto, el Gobierno es el que más ha insistido en la bondad y conveniencia de esta iniciativa, al tiempo que considera que no existe ninguna objeción constitucional para su consagración.

Por otra parte, también se le han formulado reparos tales como los siguientes: Que es inconstitucional condicionar el ejercicio de unas competencias de atribución constitucional a un órgano de creación legal; que el artículo subordina al Presidente de la República varios órganos que de conformidad con la Constitución, pertenecen a diferentes Ramas del Poder Público o se conciben como organismos autónomos. Que un Comité o Consejo de coordinación de funciones de administración judicial no puede ser dirigido por el Presidente de la República, puesto que ello lesionaría el principio constitucional de la autonomía de la Rama Judicial.

Así mismo se afirma que la coordinación solo puede darse entre autoridades del mismo nivel jerárquico o de distinto nivel dentro de la misma estructura funcional que ejercen competencias separadas y concurrentes, asunto que no se daría en la Rama Judicial en la cual el Consejo Superior de la Judicatura es la suprema autoridad administrativa y por consiguiente sus funciones no pueden condicionarse a un proceso de coordinación con otras entidades de la Rama, así tengan la máxima jerarquía jurisdiccional. Dentro de la Rama Judicial, se indica, salvo los asuntos internos de trámite de los distintos despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, tiene exclusividad en el ejercicio de competencias administrativas, por lo cual desaparece el supuesto necesario de toda actividad de coordinación, cuales la existencia de competencias paralelas y concurrentes.

Finalmente se considera que el Consejo de Coordinación, más que un órgano de concertación y armonización de políticas, se convertiría en un instrumento para menguar la capacidad de gestión del Consejo Superior de la Judicatura en detrimento de la autonomía administrativa de la Rama y más que un elemento para aligerar tensiones, se convertiría en un nuevo factor de conflictos, discrepancias y contradicciones.

Sobre este tema tampoco hubo consenso en el seno de la Comisión de Ponentes para adoptar un artículo sustitutivo, por lo cual se optó por mantener el texto del artículo presentado (124 del proyecto, 140 del Pliego de Modificaciones) para que una vez se abra el debate en la Comisión, se presenten por separado las alternativas que los H. Senadores juzguen pertinentes y ella decida con fundamento en estas y las demás apreciaciones que se le formulen sobre el particular.

Sobre el tema, la legislación y la jurisprudencia registran como antecedente próximo de un organismo similar, el contemplado en el artículo 25 del Decreto 2652 del 25 de noviembre de 1991³⁰, mediante el cual se creó el *Comité Consultivo de la Rama Judicial* integrado por los siguientes funcionarios de las Ramas Judicial y Ejecutiva y de la Organización Fiscalizadora: los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, por el Procurador General, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegi-

dos por éstos. Dicho Comité debe servir de foro para la discusión de las políticas, planes y programas de la administración de justicia, siendo obligatorio para el Consejo Superior de la Judicatura estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité Consultivo.

Así mismo, mediante los artículos 12 y 13 del Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991³¹, se creó y se determinaron las funciones del *Consejo Nacional de Policía Judicial* conformado por los siguientes funcionarios de la Rama Judicial, de la Rama Ejecutiva y de la Organización Fiscalizadora: El Fiscal General de la Nación, quien lo preside, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sobre el alcance y constitucionalidad de estos dos artículos del Decreto 2699 de 1991, la Corte Constitucional en Sentencia del 27 de febrero de 1993, dijo lo siguiente:

"... Estas disposiciones no son contrarias a texto constitucional alguno y expresan la colaboración orgánica e institucional que debe existir al interior de la Rama Judicial y del conjunto de los órganos del Estado en el cabal cumplimiento de los fines de éste, como el de la cumplida administración de justicia en todos sus ámbitos." 32.

Y más adelante, al analizar el Parágrafo del Artículo 1o. del Decreto 2790, que estableció que en las Fuerzas Militares se pueden organizar unidades investigativas de orden público, enderezadas a prestar colaboración a la justicia penal militar, de una parte, y a la justicia penal, agregó:

"... en líneas generales, se tiene por sentado que en todo Estado democrático se hace necesaria la colaboración de los distintos órganos y ramas del poder público, con miras al cumplimiento de los fines del Estado, en especial el de la administración de justicia y el de la protección de la vida, honra y bienes de los asociados." 33

En la Rama Ejecutiva, desde hace varios años se han creado unos organismos colegiados dentro de su estructura con el objeto de servir primero como organismos asesores o consultivos del Gobierno, y luego, debido a la transformación que han sufrido desde 1968 para acá, como organismos de coordinación, dirección, decisión y regulación gubernamental y en todos los cuales el Presidente de la República forma parte y preside sus sesiones. Ellos son los siguientes: *El Consejo de Ministros, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, el CONPES para la Política Social, el Consejo Superior de Comercio Exterior, el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, y el Consejo Nacional de Competitividad.* Ahora, la Constitución de 1991, se refiere en forma expresa a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y señala otros nuevos como el Consejo Nacional de Planeación, la Comisión de Servicio Civil y la Comisión Orgánica de Ordenamiento Territorial.

7. DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL

El Título Quinto del proyecto trata de uno de los asuntos más importantes de la Rama Judicial: Sus Recursos Humanos, cuya regulación requiere la más absoluta dedicación por parte del Congreso si se quiere que funcione todo el andamiaje administrativo previsto tanto en la Constitución como en la Ley.

La reforma a la parte estructural de la Rama Judicial ya está hecha y aunque merece algunos

correctivos que implican necesariamente una reforma constitucional, se considera que debe darse un compás de espera mayor para que ella se consolide. Pero, se repite, la redefinición de la parte estática de la Rama por sí sola no es suficiente si ella no se acompaña de las normas que definan el recurso humano que debe poner en funcionamiento todo el aparato judicial.

Por lo tanto, se considera necesario que este Título se mantenga en el proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con las modificaciones que en el pliego respectivo respetuosamente nos permitimos someter a consideración de la H. Comisión Primera del Senado de la República.

En los artículos que conforman las disposiciones de carácter general se han propuesto cambios de forma que tienen por objeto principalmente simplificar las normas sobre los requisitos para el desempeño de los cargos en la Rama Judicial, la clasificación de los empleos y las formas de provisión de los cargos.

Los ponentes consideran mantener el sistema de vacaciones colectivas excepto para los funcionarios y empleados de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Nacional, de los juzgados regionales, de menores, promiscuos de familia, penales municipales, de ejecución de penas y de los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Período de los Magistrados de las Cortes.

La Constitución prevé un período individual de ocho años para los magistrados que deban integrar las altas corporaciones judiciales. En ese sentido se ha redactado el artículo 132.

Sin embargo, debe definirse la situación de los magistrados tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado que fueron elegidos antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991 y que actualmente permanecen en el cargo hasta la edad de retiro forzoso. Sobre el tema se han presentado dos tesis, a saber: quienes consideran que el período individual de ocho años solo es aplicable para los magistrados elegidos con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, de tal manera que quienes fueron elegidos antes deben permanecer en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Una interpretación distinta sería aplicar retroactivamente la Constitución. En respaldo de esta tesis la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"1. Los incisos 1o. y 2o. del artículo 132 del proyecto de Ley Estatutaria sobre el régimen dual para nuevos y antiguos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, simplemente recogen explícitamente los criterios claros e inequívocos del constituyente relativos a la pertenencia y permanencia de dichos funcionarios judiciales.

"2. En primer término, con relación a la incorporación y pertenencia a una u otra Corporación Judicial, el constituyente consagró dos sistemas: Uno permanente, el de la elección; y otro transitorio, el de la continuidad en el cargo.

"2.1. El primer sistema tiene carácter permanente y se encuentra recogido en la primera del artículo 233 de la Constitución política cuando preceptúa que "los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de 8 años, no podrán ser reelegidos...". Esta parte normativa correspondió a la primera parte del artículo 16 discutido y aprobado separadamente en la plenaria del 15 de junio de 1991 (con 49 votos), bajo el enten-

dido (como los decía el proyectado artículo 17) de que la no reelección de los magistrados "solamente se aplicará hacia el futuro y no retroactivamente". Por ello se trata de un precepto que se refiere a la forma de vinculación de los futuros magistrados, no solo porque así se desprende del nuevo sistema de elección adoptado (de listas suministradas por el Consejo Superior sino también por la necesidad imperativa del texto de que se produzca el "acto administrativo de elección" correspondiente, y de que este se refiera a períodos individuales y no colectivos de ocho (8) años. Porque solo de esta manera quien ha sido elegido en esta forma no puede ser reelegido, tal como se lee en las actas de la comisión Codificadora del 21 de Junio de 1991, cuando expresa que sí "... con posterioridad a la promulgación de la presente reforma..." eligen a alguien y ese dura ocho (8) años y no vuelve a ser reelegido nunca".

"2.2. Además de lo anterior, también se adoptó un *segundo sistema transitorio* solamente para los magistrados que, habiendo sido elegidos por el anterior sistema de cooptación, permanecían en el cargo al momento de entrar en vigencia la Constitución de 1991. Se trató del sistema transitorio, de pleno derecho e indefinido de continuidad en el cargo. En efecto:

"2.2.1. En primer lugar, debe señalarse la necesidad que tuvo el constituyente de consagrar un sistema transitorio que solo contemplara a los magistrados que ya se encontraban en el cargo por haber sido elegidos por el sistema de cooptación anterior, pues respecto de ellos era imprescindible definir su situación al entrar en vigencia la nueva Constitución.

"2.2.2. Ahora bien. Para definir esta situación no quiso el constituyente hacer ni autorizar "nueva elección" para estos magistrados, porque, al estar aprobada la prohibición de la reelección, ella no podía recaer en dichos funcionarios. Es decir, se estimó que la reelección quedaba prohibida sólo para los elegidos en el nuevo sistema. Pues la única excepción que quedó fue la consagrada en la norma del artículo 29 transitorio que, al decir de la misma comisión codificadora, "queda por aplicar a los que ya fueron y *no son ahorita*, que pueden ser elegidos y hacia el futuro es que viene la no reelección".

"En cambio, para estos magistrados, salvo los de la Sala Constitucional que cesaron con ésta (art. 24, inciso 3o. transitorio), se adoptó en forma ipso jure y automática, es decir, por mandato constitucional y sin acto administrativo adicional alguno, el sistema de la continuidad de dichos magistrados. Ello se desprende del reconocimiento expreso que se hace a la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de entonces y de la regulación transitoria de su funcionamiento. Tal como cuando se les atribuye el deber de integrar inmediatamente algunos miembros de la Corte Constitucional, se le tipifica su incumplimiento como causal de mala conducta y se le habilita para integrar la primera Corte Constitucional (art. 22 transitorio), sin que, por otra parte, se hable, como se hizo para la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura (arts. 22 y 25 transitorios), de una primera Corte Suprema de Justicia o de un primer Consejo de Estado bajo la vigencia de Constitución de 1991. Simplemente el Constituyente se limitó a reconocer la continuidad de estas Corporaciones y de sus miembros, sin establecer condiciones adicionales como la de los diez años a que se refiere el artículo 232 numeral 4o. de la Constitución Política, o la condición consistente en hacer declaración bajo juramento sobre el monto de sus bienes y rentas

(art.122 bis); y todo ello obedeció a que ya se encontraban en el cargo, no requerían nueva elección ni nueva posesión, sino que simplemente continuaban en el cargo. Más aún, tampoco consagró temporalidad o condicionamiento a dicha continuidad, como sí lo hizo con la continuidad de los magistrados de la sala Constitucional de la Corte Suprema y los del Tribunal Disciplinario, pues en ambos casos limitó la continuidad en sus cargos hasta la cesación del funcionamiento de dichas Corporaciones (arts. 24 y 26 transitorios). Ni tampoco le fijó período expreso de transición, como sí lo hiciera para el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación (art.36 transitorio) y el Registrador Nacional de Estado Civil (art.33 transitorio). Luego, se trata de *un sistema transitorio de continuidad intemporal o indefinido*, que, por sus supuestos y características, no tiene "período constitucional de ocho años". Si ello es así, tampoco resulta procedente, a la luz de dicho marco constitucional, que por ley se extienda dicho período, porque, siendo una situación jurídica indefinida de raigambre constitucional, *no puede la ley estatutaria, sin infringir la carta Política, extenderle o aplicarle analógicamente la temporalidad de ocho años del sistema permanente de incorporación, al sistema transitorio de continuidad indefinida.*

"3. En cambio, para la regulación de la permanencia el constituyente consagró un solo sistema que se encuentra recogido en la segunda parte del artículo 233 de la Carta Política, cuando señala que los magistrados de estas Corporaciones "permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso".

"3.1. Se trata de un sistema aplicable tanto a los magistrados que se eligen conforme a la Constitución de 1991 como aquellos que se eligieron de acuerdo con la Constitución de 1886 y que continúan en el cargo, esto es, que se aplica tanto a los antiguos. Ello encuentra su razón en la intención expresa del Constituyente. Porque el artículo 233 mencionado pretendió conciliar el sistema anterior de permanencia con el sistema de período. Pues, como se dijo en la discusión correspondiente, al régimen anterior de *permanencia vitalicia* donde "se permanece en el cargo mientras se observe buena conducta y no se haya llegado a la edad de retiro... se está injertando un régimen contrario a ese que es *el período fijo*... aún cuando de alguna manera armonizable con el objetivo..." (sesión del 15 de junio de 1991). De allí que, a conciencia de la norma propuesta, los Constituyentes hubiesen discutido y votado separadamente esta segunda parte del artículo 233 (artículo 16 del proyecto presentado por la comisión), y que fuera aprobado con 43 votos afirmativos, 2 negativos y 3 abstenciones. Luego, solamente este pasaje explica la extensión de dicha preceptiva a nuevos y antiguos magistrados, pero para efectos de garantizar en ambos casos la vigencia de la edad de retiro forzoso.

"3.2. Confirma lo anterior la circunstancia de que el mismo régimen transitorio también agregue otra causal de mala conducta, como es la del incumplimiento del deber de integración de los miembros de la nueva Corte Constitucional (artículo 22 transitorio) y de que no se consagrara un precepto expreso que alterase la estabilidad de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, como sí ocurrió en relación con el Congreso de entonces (arts. 1o. a 4o. transitorios). Si en la voluntad del Constituyente hubiese estado el afectar los derechos de los magistrados de la Corte y de los consejeros de Estado hubie-

se redactado el artículo 233 de diferente manera, diciendo, por ejemplo, "... tendrán período de ocho años..."; pero al decir "serán elegidos para períodos individuales de ocho años" inequívocamente está refiriendo ese período para los designados con el nuevo sistema."

Otra alternativa consiste en prever, como en efecto se propone en el párrafo del artículo 132, que el período de los mismos debe contarse a partir del 7 de julio de 1991, fecha en que entró en vigencia la actual Constitución Política.

Carrera Judicial.

Sobre este tema se propone simplificar, como en efecto se hace, las etapas de los procesos de selección e ingreso a la carrera judicial, se redefine el concurso de méritos con el objeto de restringirla a las definiciones esenciales sobre la materia, las cuales deben quedar claramente establecidas en la ley, pero dejando al reglamento el desarrollo operativo de las mismas.

Uno de los asuntos esenciales es el relacionado con las normas que deben orientar la carrera judicial y la administración de la misma y la distinción que debe existir entre el régimen de carrera de los funcionarios y el régimen de carrera de los empleados judiciales.

En cuando se refiere a la facultad del elaborar listas de candidatos para la provisión de cargos, ella se reduce, según lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Política, para la designación de jueces y magistrados. Dicha facultad no puede hacerse extensiva para la confección de listas de empleados.

Uno de los temas sobre los cuales los ponentes consideran debe producirse también un amplio y profundo debate en el seno de la Comisión, es el relacionado con la lista de candidatos para el nombramiento de funcionarios.

Una tesis sostiene que ella debe elaborarse con un margen de discrecionalidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los aspirantes que para cada categoría y especialidad figuren en el registro de elegibles dentro de un porcentaje de los mejores puntajes. En el proyecto se propone que sea dentro del treinta por ciento.

Otra tesis, por el contrario, sostiene que la lista de elegibles debe confeccionarse con la totalidad de los elegibles que hayan aprobado el concurso de méritos.

Sobre este tema tampoco hubo consenso en el seno de la Comisión de Ponentes para adoptar un artículo sustitutivo, por lo cual se optó por mantener el texto del artículo 175 presentado (185 del Pliego de Modificaciones) para que una vez se abra el debate en la Comisión, se presenten por separado las alternativas que los H. Senadores juzguen pertinentes y ella decida con fundamento en éstas y las demás apreciaciones que se le formulen sobre el particular.

En el artículo 183 del proyecto (195 del Pliego de Modificaciones) se hacen las correcciones de rigor para que los actuales funcionarios y empleados que con anterioridad a la expedición de la ley se vinculen a la carrera judicial, por período fijo o a término indefinido, queden incorporados al sistema de carrera judicial y a los derechos derivados del mismo, sin necesidad de providencia que así lo declare.

Finalmente, con el objeto de adecuar la estructura de la Rama Judicial a las nuevas exigencias previstas en la ley estatutaria y satisfacer adecuadamente la demanda de justicia, en el artículo 202 del Pliego de Modificaciones se establece que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre

en vigencia la ley estatutaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las normas sobre el nuevo mapa judicial y reordenar los recursos humanos al servicio de la Rama.

Un tema que ha sido objeto de amplia discusión en los distintos foros y reuniones promovidos para estudiar el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Luego de analizar la naturaleza y el posible contenido de la ley estatutaria de la administración de justicia -según lo visto en la primera parte de esta ponencia- sellegó a la conclusión que este tema no puede ser incluido en este proyecto por cuanto de conformidad con el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, él debe estar contenido en la Ley general, cuadro o marco a que se refieren los ordinales e) y f) de esa norma.

Como quiera que con la Ley 4a de 1992, el Congreso de la República ya dictó las normas generales y en ella determinó los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos -entre ellos los de la Rama Judicial-, los ponentes consideran que este tema debe ser entonces desarrollado por el Gobierno según las competencias atribuidas para ello por la Constitución Política.

En tal sentido, el ponente Alberto Santofimio Botero sugiere que el Gobierno tenga en cuenta además los siguientes antecedentes:

"1. El principio cardinal sobre el cual descansa el funcionamiento del Estado, es el de la igualdad jerárquica de las cúpulas de las ramas que lo integran, para facilitar el equilibrio y el balance en el ejercicio de las funciones propias de cada una de ellas.

"2. En materia salarial y prestacional, ese principio tiene expresa consagración legal.

"Es así como la Ley 4a. de 1992, que contiene los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno para ejercer sus competencias en materia salarial y prestacional, en su artículo 1° dice que el Gobierno deberá tener en cuenta, con otros factores que señala la norma, "el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

"En otros términos, a cargos de igual dignidad, debe corresponder el mismo tratamiento salarial y prestacional, y por su nivel, naturaleza y funciones, los cargos de Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, son equivalentes.

"3. En este orden de ideas, el artículo 28 del Decreto 104 de 1994 preceptuó:

A los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado *se les reconocerán las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas legales vigentes.* (subrayado fuera del texto).

"Es decir, son tres los elementos de igualdad con los Congresistas, que contiene la disposición transcrita:

- Factores salariales
- Cuantías
- Términos
- (...)

“Sobre los dos primeros, -factores y cuantías-, son claras las disposiciones. Sobre los “términos” la legislación para Congresistas presenta la siguiente evolución:

“1) Decreto 1723 de 1964 que en su momento dispuso:

(...)

b) Pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicios, o del promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del beneficiario cuando haya llegado o lleguen a cincuenta (50) años de edad y cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley 48 de 1962, prestados como empleados a cualquier entidad oficial o semioficial, incluyendo el tiempo servido en los cargos de senador, representante o diputado. Tendrá derecho a que se le computen los doce (12) meses de un año calendario el senador, representante o diputado que en cada legislatura anual, anterior o posterior a la vigencia de la Ley 48 de 1962 haya asistido o asista tanto a las sesiones ordinarias como a las extraordinarias si las hubiere, o proporcionalmente al tiempo servido.

“Este Decreto cobra gran importancia por la remisión que a él hace el reciente Decreto 1293 de 1994.

2) Posteriormente el Decreto 1359 de 1993 estableció el régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas aplicables a los Senadores y Representantes a la Cámara.

3) Recientemente el Presidente expidió el Decreto 1293 de julio del año en curso, que consagró un régimen de transición para los Congresistas, del cual hace parte, el parágrafo del artículo 3°.

(...)

“Fluye de lo anterior, que la obligada armonización de la ley 4a de 1992, con el artículo 28 del Decreto 104 de 1994 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1293 de 1994, permite concluir que esta última disposición es aplicable a los actuales magistrados de las altas corporaciones judiciales.

“4. La anterior interpretación supone, desde luego, que los magistrados que se acojan a las normas transcritas, tienen un régimen especial, y como tal aplicable sólo a ellos, con el efecto jurídico de ser una opción distinta a las contenidas en las normas generales, y en particular en el Decreto 546 de 1971, dentro de los principios de derecho que señalan:

a) que la norma especial prima sobre la general (“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. Ley 153 de 1887) y

b) El de la interpretación más favorable en materia de derecho social, consagrada inicialmente en el artículo 36 de la Ley 6a de 1945, luego en el C.S.T. de amplio recibo posterior en la jurisprudencia laboral y administrativa, y expresamente elevada a canon constitucional en el artículo 53 de la nueva Carta, que señala la primacía de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.

Hasta aquí nuestra ponencia, Señor Presidente y, en consecuencia, respetuosamente solicitamos de la H. Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate el Proyecto de Ley No. 58

de 1994-Senado, con las observaciones comentadas, las cuales en su gran mayoría se insertan en el Pliego de Modificaciones-adjunto.

En los casos en los cuales se presentaron dos o más alternativas pero no hubo consenso entre los miembros de la Comisión de Ponentes para adoptar un texto sustitutivo, se optó por mantener el artículo del proyecto para que una vez se abra la discusión del mismo en el seno de la Comisión, allí se presenten tales alternativas y la Corporación decida cuál acoge. Tal es el caso -en el Pliego de Modificaciones- de los artículos 29 (28 del proyecto presentado) sobre la jurisdicción disciplinaria; 46 (45 del proyecto presentado) sobre la creación de los tribunales superiores de distrito judicial; 70 (65 del proyecto presentado), sobre la creación de los Tribunales Administrativos; 102 (94 del proyecto presentado) sobre la forma de seleccionar los conjuces; 140 (124 del proyecto presentado) sobre la creación del Consejo Judicial; 147 (132 del proyecto presentado) sobre la clasificación de los empleos y 185 (175 del proyecto presentado) sobre la manera de confeccionar las listas de candidatos.

En los demás casos, inclusive en los cuales se adoptó por mayoría de los miembros de la Comisión de Ponentes un texto sustitutivo, se dejó claro que cada H. Senador quedaría en libertad de presentar a consideración de la H. Comisión Primera Constitucional Permanente, las alternativas que juzgara pertinentes.

Finalmente, Señor Presidente, es necesario destacar la voluntad que en forma unánime expresaron los H. Senadores integrantes de la Comisión de Ponentes, consistente en prestar su patriótico concurso para tramitar en la presente legislatura este proyecto de ley estatutaria teniendo en cuenta la urgente necesidad que tanto la Rama Judicial como la comunidad demandan de este instrumento para que la administración de justicia cumpla eficazmente con las funciones que le fueron atribuidas por la Constitución Política.

Del Señor Presidente y de los demás miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del H. Senado de la República.

Vuestra Comisión de Ponentes,

Coordinadores,

Guillermo Angulo Gómez, Alberto Santofimio Botero.

Ponentes,

Hugo Castro Borja, Gustavo Espinosa Jaramillo, Héctor Helí Rojas Jiménez.

NOTAS

¹ Informe Ponencia para Primer Debate en Plenaria. *Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta Constitucional* No. 79. Bogotá, D.E., miércoles 22 de mayo de 1991, págs. 13 y 14

² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-013 del 21 de enero de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ref. Demanda No. D-054/D-073. Actores: César Castro Perdomo y Marcel Silva Romero. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 01 de 1991 y contra los Decretos 035, 036 y 037 de 1992. *Gaceta de la Corte Constitucional*, Enero de 1993, Tomo 1, páginas 176 y 177

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-011 del 21 de enero de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Salvamento parcial de voto de los Ms. Drs. Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria y Alejandro Martínez. Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria “Por el cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”. Ref. Expediente No. P.E. 001

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-145 del 23 de marzo de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Salvamentos de Voto de los Ms. Drs. Eduardo Cifuentes, Hernando Herrera, Jorge Arango, Carlos Gaviria y Vladimiro Naranjo. Actores: Jaime O. Santofimio, Oscar Ortiz, Humberto de la Calle y otros. Acciones públicas de inconstitucionalidad contra la Ley 84 de 1993, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. 089 del 3 de Marzo de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvamentos y aclaracio-

nes parciales de voto de los Magistrados Jorge Arango, Antonio Barrera, Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, Hernando Herrera, José Gregorio Hernández, Alejandro Martínez, Vladimiro Naranjo y Fabio Morón. Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”. Exp. P.E. 004

⁶ Ver Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-180 del 14 de abril de 1994. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Salvamentos parciales de voto de los Ms. Drs. Eduardo Cifuentes, Carlos Gaviria, Alejandro Martínez y Vladimiro Naranjo. Exp. P.E. 005

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-150 del 22 de abril de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto 2700 de 1991, “Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal”. Ref. Procesos D-165 y D-169

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-150 del 22 de abril de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto 2700 de 1991, “Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal”. Ref. Procesos D-165 y D-169

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-226 del 17 de junio de 1993. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Actor: Julián Garcés Giraldo. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66 y 74 del Decreto 2700 de 1991. Ref. Exp. D-183. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-176 del 12 de abril de 1994. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Revisión constitucional de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993 aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Ref. Exp. L.A.T.-021

¹⁰ Sobre el particular pueden verse las ponencias presentadas sobre Estructura del Estado. *Gaceta Constitucional*, No. 59. Bogotá, jueves 25 de abril de 1991, páginas 2 a 13

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Actor: Edgar Eduardo Cortés Prieto. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989. Ref. Expediente D-243.

¹² La parte subrayada fue declarada inexecutable, según se verá más adelante.

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-265 del 8 de julio de 1993. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Actor José Luis Benavides Russi. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4° del Decreto Ley 2652 de 1991. Ref. Exp. D-228

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Actor: Edgar Eduardo Cortés Prieto. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989. Ref. Expediente D-243.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Actor: Edgar Eduardo Cortés Prieto. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989. Ref. Expediente D-243.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Actor: Edgar Eduardo Cortés Prieto. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989. Ref. Expediente D-243.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia No. T-438 del 4 de octubre de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Acción de tutela en contra de la Procuraduría Provincial de Manizales por presunta violación de los derechos al buen nombre, al trabajo y al debido proceso. Actor: Manuel Iván Hidalgo Gómez. Ref. Exp. T-38.128

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de Tutelas. Sentencia No. T-444 del 12 de octubre de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Acción de tutela instaurada por Alvaro Trujillo Arango contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Ref. Exp. 39.862

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia No. T-438 del 4 de octubre de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Acción de tutela en contra de la Procuraduría Provincial de Manizales por presunta violación de los derechos al buen nombre, al trabajo y al debido proceso. Actor: Manuel Iván Hidalgo Gómez. Ref. Exp. T-38.128

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-093 del 27 de febrero de 1993. Magistrados Sustanciadores: Drs. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Ref. Expedientes Nos. D-061, D-087 y D-126 (acumulados). Normas acusadas: Decreto 2271 de 1991 (Parcialmente). “Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio. Actores: Eduardo Umaña, Jorge Eliécer Molano y otros.

²¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-226 del 17 de junio de 1993. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Actor: Julián Garcés Giraldo. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66 y 74 del Decreto 2700 de 1991. Ref. Exp. D-183.

²² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-176 del 12 de abril de 1994. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Revisión constitucional de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993 aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Ref. Exp. L.A.T.-021

22 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-226 del 17 de junio de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66 y 74 del C. de P.P. Ref. Exp. D-183

23 Quienes sostienen que la facultad de crear tribunales corresponde a la ley, consideran que la naturaleza, alcance y contenido de esta función presidencial, fue la que sirvió de sustento o antecedente para atribuirle al Consejo Superior de la Judicatura la función prevista en el numeral 2 del artículo 257 consistente en 'Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia', en ejercicio de la cual, el Consejo Superior de la Judicatura tampoco puede establecer con cargo al Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. Por lo tanto, ésta debe mirarse en la misma forma como se analiza la función presidencial del ordinal 14 del artículo 189 y no la función prevista en el numeral 7 del artículo 150 atribuida al Congreso.

24 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-150 del 22 de abril de 1993. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Demandas de inconstitucionalidad parcial contra el C. de P.P. Ref. Exps. D-165 y D-169.

25 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-093 del 27 de febrero de 1993. Magistrados Sustanciadores: Drs. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Ref. Expedientes Nos. D-061, D-087 y D-126 (acumulados). Normas acusadas: Decreto 2271 de 1991 (Parcialmente). "Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio. Actores: Eduardo Umaña, Jorge Eliécer Molano y otros.

26 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-226 del 17 de junio de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64 y 74 del Decreto 2700 de 1991. Ref. Exp. D-183.

27 Quienes afirman que los conjuces sí pueden ser seleccionados por fuera de la planta de funcionarios de la Rama, consideran que si la norma fuera inconstitucional, acaso la misma Corte Constitucional, aplicando el principio de la supremacía de la Constitución, no la hubiera dejado de aplicar para aplicar de preferencia la Constitución Política?

28 Guillermo Benavides Melo, Director Nacional de la Carrera Judicial. Intervención en la Sesión del 20 de Marzo de 1991 en la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomado de la grabación.

29 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia NO. C-388 del 1º de septiembre de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Actor: Margarita María Soto Reyes. Ref. Expediente No. D-524.

30 "Por el cual se adoptan medidas administrativas para el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura"

31 "Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación"

32 Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia No. C-093 del 27 de febrero de 1993. Magistrados Sustanciadores: Drs. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Ref. Expedientes Nos. D-061, D-087 y D-126 (acumulados). Normas acusadas: Decreto 2271 de 1991 (Parcialmente). "Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio. Actores: Eduardo Umaña, Jorge Eliécer Molano y otros.

33 Ibídem.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LEY ESTATUTARIA

DE LA ADMINISTRACION DE

JUSTICIA

TITULO PRELIMINAR

LOS PRINCIPIOS DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1o. LA FINALIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La Administración de Justicia es función pública que tiene por objeto garantizar la efectividad del ordenamiento jurídico instituido por la Constitución y las leyes. De este modo realiza los derechos y libertades, la convivencia nacional y contribuye a la paz social.

Artículo 2o. FUNDAMENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. Quienes administran justicia ejercerán su autoridad de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 3o. AUTONOMIA DE LA RAMA JUDICIAL E INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. La Rama Judicial es autónoma en los términos que establece la Constitución.

Así mismo, se garantiza la independencia de las autoridades judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional. En virtud de ello, ninguna persona o autoridad podrá coartar la independencia de los funcionarios judiciales. Estos están obligados a denunciar o sancionar directamente, cuando a ello haya lugar, a quienes pretendan interferir su actuación o decisión, de conformidad con la ley.

Es deber del Estado garantizar la independencia y autonomía de las autoridades judiciales. En consecuencia, le corresponde adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento, en los términos de la Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 4o. EL DEBIDO PROCESO. En virtud del debido proceso consagrado en la Constitución, toda actuación judicial debe surtirse ante autoridad competente, y ser resultado de un procedimiento adelantado con observancia de las siguientes garantías mínimas en beneficio de las partes, los interesados o los terceros con derecho a intervenir: la de ser oídos en defensa de sus derechos, la de pedir pruebas pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y la de impugnar las decisiones de mérito de acuerdo con la ley procesal.

Teniendo en cuenta esta disposición las leyes procesales determinarán el alcance de estas garantías y los efectos de su desconocimiento, según la naturaleza de cada proceso.

Artículo 5o. DOBLE INSTANCIA. Se garantiza el derecho a la doble instancia para las sentencias y providencias equivalentes, salvo las excepciones que establezca la ley procesal.

Artículo 6o. GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA La administración de justicia será gratuita, sin perjuicio de que la ley autorice la fijación de las tasas que deban sufragarse por la utilización de los servicios de administración de justicia respecto de determinadas actuaciones. *En todo caso, será responsabilidad del Estado promover mecanismos tales como el amparo de pobreza o programas de asistencia legal popular, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos procesales.*

Artículo 7o. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. En los términos de la Constitución y la ley, toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a acudir a las autoridades que administran justicia para hacer valer los derechos propios o ajenos, individuales o colectivos y el orden jurídico.

El Estado deberá promover las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea real, y establecerá medios alternativos de solución de conflictos al alcance de todas las personas.

Artículo 8o. LEGALIDAD DEL PROCESO. Los procesos jurisdiccionales se regirán exclusivamente por la Constitución, la Ley y los reglamentos permitidos por la Constitución Nacional.

Artículo 9o. NECESIDAD DE LA PRUEBA LEGAL. Ninguna decisión judicial podrá basarse en pruebas que no hubieren sido legal y oportunamente recaudadas y que no hayan sido sometidas a contradicción. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 10. (Nuevo). PUBLICIDAD Y PERMANENCIA. La Administración de Justicia es un servicio público esencial. Las actuaciones judicia-

les serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 11. (Anterior Art. 10). PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. Las autoridades encargadas de administrar justicia, al proferir sus decisiones deben observar el principio constitucional según el cual el procedimiento tiene por objeto la prevalencia del derecho sustancial, con sujeción al principio del debido proceso.

Artículo 12. (Anterior Art. 11). DE LA IGUALDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se garantiza a las partes igualdad en el proceso. Por consiguiente, el juez o el fiscal adoptarán las medidas necesarias para que las partes puedan ejercer eficazmente sus derechos.

Artículo 13. (Anterior Art. 12). CARACTER DE ORDEN PUBLICO DEL PROCESO. Los procesos judiciales y sus efectos son de orden público. No obstante, los particulares podrán acordar las reglas del proceso arbitral.

Artículo 14. (Anterior Art. 13). BUENA FE. Es deber de quien por cualquier concepto intervenga en un proceso judicial actuar de buena fe. Este principio comprende el obrar con lealtad procesal y ausencia de temeridad. Su inobservancia será sancionada en la forma contemplada por el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. (Anterior Art. 14). IMPULSO OFICIOSO Y CARACTER PRECLUSIVO DEL PROCESO. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los procesos, una vez iniciados, deberán ser impulsados de oficio para que, con observancia del debido proceso, concluyan en el plazo previsto por la ley.

Quienes comparezcan ante las autoridades judiciales deberán actuar dentro de los términos y con los requisitos señalados por la ley para cada actuación procesal. Los términos procesales son obligatorios y su incumplimiento será sancionado con arreglo a la ley.

Artículo 16. (Anterior Art. 15). GARANTIA DE LA LIBERTAD. Es deber primordial de los funcionarios judiciales respetar y hacer respetar la libertad de las personas. Para ello deberán observar con especial celo las normas que la Constitución y las leyes contienen para su salvaguardia.

Artículo 17. (Anterior Art. 16). CELERIDAD Y EFICACIA. La Administración de Justicia se rige por los principios de celeridad y eficacia. En consecuencia, cualquier dilación injustificada imputable a las partes, a los apoderados o a los funcionarios o empleados será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 18. (Anterior Art. 17). EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Las autoridades encargadas de la función judicial y de la administración de la rama judicial deberán propender por su eficiencia y la calidad del servicio.

Artículo 19. (Anterior Art. 18). PREVALENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. La Constitución Política es norma de normas y como tal prevalece sobre las disposiciones que la contraríen.

Artículo 20. (Anterior Art. 19). REGULARIDAD DEL PROCESO Y SENTENCIAS DE MERITO. Quienes administran justicia deberán tomar las medidas necesarias para evitar nulidades y providencias inhibitorias para poder proferir decisiones de mérito.

Artículo 21. (Anterior Art. 20). CONTENIDO Y MOTIVACION. Todas las sentencias y

providencias equivalentes deberán ser motivadas razonadamente y versarán sobre los aspectos fundamentales del proceso.

Artículo 22. (Anterior Art.21). COSA JUZGADA. Toda decisión de mérito contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere firmeza absoluta y es definitiva en cuanto a sus efectos. A lo anterior no se oponen los recursos previstos en la ley para la revisión de providencias judiciales ejecutoriadas.

Artículo 23. (Anterior Art.22). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 24. (Anterior Art.23). LA PROBIIDAD. Es deber de todos los funcionarios de la Rama Judicial ejercer sus competencias y funciones en forma imparcial y recta, sin incurrir en abusos o arbitrariedades.

TITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION

JURISDICCIONAL POR LA

RAMA JUDICIAL

Artículo 25. (Anterior Art.24). DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la presente ley estatutaria. Esta función corresponde, como propia y habitual y de manera permanente, a los magistrados y jueces que forman parte de la Rama Judicial, según lo previsto en el Título VIII de la Constitución Política y en la presente ley. Igualmente por el Congreso de la República, por autoridades administrativas, por la justicia penal militar, y por los particulares en los casos previstos en la Constitución.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Así mismo, se reconocen, con sujeción a determinados requisitos, los efectos de actos jurisdiccionales proferidos por autoridades religiosas y por autoridades extranjeras.

Artículo 26. (Anterior Art. 25). DE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Artículo 27. (Anterior Art.26). DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos, hechos, omisiones, contratos estatales u operaciones de las entidades públicas, o de las privadas cuando cumplan funciones públicas.

Artículo 28. (Anterior Art.27). DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Corresponde a la Jurisdicción Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política. Para tal efecto, en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional cumplirá las funciones allí previstas; el Consejo de Estado cumplirá las

consignadas en el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución; y, los distintos jueces protegerán los derechos constitucionales fundamentales en los términos del artículo 86 de la Constitución.

Artículo 29. (Anterior Art.28). DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA. Mediante la Jurisdicción Disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, los abogados y aquellas personas que ejerzan la función judicial de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercerá con exclusión de cualquier otra autoridad.

Toda decisión disciplinaria de mérito, proferida por la Sala Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de la cosa juzgada.

Artículo 30. (Anterior Art.29). DE LOS JUECES DE PAZ. Los jueces de paz conocerán en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 31. (Anterior Art.30). DE LAS JURISDICCIONES INDIGENAS. Las Jurisdicciones Indígenas serán reguladas por la ley especial.

Artículo 32. (Nuevo). DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR. *Los tribunales y jueces militares conocerán, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar, de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION

JURISDICCIONAL POR PARTE DEL

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 33. (Anterior Art.31). DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes sobre la materia, con motivo de las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION

JURISDICCIONAL POR OTRAS

AUTORIDADES

Artículo 34. (Anterior Art.32). DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. La función jurisdiccional por parte de las autoridades administrativas se ejercerá excepcionalmente de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes.

Las autoridades administrativas no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR PARTE DE PARTICULARES

Artículo 35. (Anterior Art.34). DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR PARTE DE PARTICULARES. Los particulares solamente ejercerán funciones jurisdiccionales, actuando como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Los árbitros, según lo decidan las partes, podrán proferir sus fallos en derecho o en conciencia consultando la equidad.

CAPITULO V

OTRAS MANIFESTACIONES DEL

EJERCICIO JURISDICCIONAL

Artículo 36. (Anterior Art.35). DE LOS ACTOS DE JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS. De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce plenos efectos civiles a las sentencias que sobre nulidad de un matrimonio religioso profiera la autoridad competente de las respectivas religiones, en los términos que establezcan las normas reguladoras de la institución matrimonial.

Artículo 37. (Anterior Art.36). DE LOS EFECTOS EN COLOMBIA DE PROVIDENCIAS EXTRANJERAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, el Estado colombiano podrá reconocer efectos a las sentencias, providencias y demás actos proferidos por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previos los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

CAPITULO VI

JURISDICCIONES ESPECIALES

Artículo 38. (Anterior Art.37). DE LOS JUECES DE PAZ. La función pública que compete a los jueces de paz estará sometida a las siguientes reglas y a las que, en su desarrollo y complemento, contengan las leyes y los reglamentos respectivos:

1) No ejercen jurisdicción permanente. Su facultad de juzgamiento deriva, en cada caso, de la voluntad de todas las partes interesadas en someter un litigio a su conocimiento. Su invocación implica derogatoria de jurisdicción.

2) Resolverán en equidad conflictos individuales y comunitarios de naturaleza civil, de familia, agraria, comercial o laboral que tengan carácter transigible con arreglo a las leyes. En todo caso no se les podrá atribuir competencia para el conocimiento de acciones constitucionales, penales o contenciosas administrativas.

3) Podrán intentar la solución de los conflictos que se sometan a su conocimiento, mediando entre las partes para que éstas convengan formulas de arreglo.

4) Las decisiones de los jueces de paz o los documentos en los que las partes en conflicto consignan un acuerdo bajo su firma, tendrán el valor de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria.

5) El Juez de Paz que deba resolver el conflicto será designado por los interesados de la lista conformada por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con las normas de competencia, con fundamento en los candidatos que al efecto presenten las organizaciones sociales y comunitarias autorizadas para ello

según el reglamento que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6) Cualquier ciudadano mayor de treinta años, con plena capacidad de ejercicio de los derechos políticos y civiles, que acredite domicilio por un lapso no inferior a dos años en la comunidad respectiva, puede ser designado como juez de paz. La ley determinará sus calidades y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

7) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los jueces de paz, atendiendo, entre otros factores, los volúmenes de población, las condiciones sociales y culturales de las comunidades, la naturaleza y frecuencia de los conflictos y las facilidades de comunicación.

Artículo 39. (Anterior Art.38). DE LA JURISDICCION INDIGENA. *Conforme a la ley* las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

TITULO SEGUNDO DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA

Artículo 40. (Anterior Art.39). ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION ORDINARIA. Hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria la Corte Suprema de Justicia; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Parágrafo Transitorio. Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, forman parte de esta jurisdicción el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, los cuales se regirán por normas especiales.

1. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 41. (Anterior Art.40). INTEGRACION. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y estará integrada por veintitrés Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a tres candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para un período de un año la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 42. (Anterior Art.41). SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados, y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Artículo 43. (Anterior Art.42). DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1) Elegir para períodos de un año al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación.

2) Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proveer los nuevos cargos que se creen y llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley.

3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

4) Elegir los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial de listas de *candidatos* elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

5) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres ternas para la elección de tres Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

6) Integrar y enviar al Consejo de Estado dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, una terna de candidatos para la elección del Auditor que ha de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política.

7) Elegir a dos de los seis Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.

8) Elegir al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República, en caso de falta absoluta o al vencimiento del período, dentro del mes inmediatamente anterior.

9) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

10) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

11) Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.

12) Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

13) Conocer de los procesos relativos a actos administrativos producidos por el Consejo de Estado en pleno.

14) Recibir, en receso del Senado, aviso del Presidente de la República para dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, por motivo de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución Política.

15) Recibir, en receso del Senado, aviso previo del Presidente de la República o quien haga sus veces, para trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política.

16) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a

consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

17) Darse su propio reglamento.

18) *Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.*

19) Ejercer las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo Transitorio. *Mientras subsistan de conformidad con las normas respectivas, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, elegir a los Magistrados del Tribunal Nacional*

Artículo 44. (Anterior Art.43). DE LAS SALAS DE CASACION. Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia actuarán como Tribunal único de Casación en su respectiva especialidad y ejercerán las funciones que les sean asignadas en las leyes de procedimiento respectivas.

Conocerán también de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo 45. (Anterior Art.44). CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre órganos de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva sala de casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de los órganos en conflicto, y en cualquier otro evento por la sala plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre órganos de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

2. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 46. (Anterior Art.45). JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Existirán Tribunales de Distrito Judicial para cumplir con las funciones que determine la ley procesal, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la ley de apropiaciones y a la presente ley.

Parágrafo transitorio. Continuarán existiendo los actuales tribunales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 47. (Anterior Art.46). INTEGRACION Y SALAS. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares

donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

Artículo 48. (Anterior Art.47). DELASALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones:

1) Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, *en la calidad que corresponda*, según el régimen de la Carrera Judicial.

2) Elegir para períodos de un año, al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3) Nominar los candidatos dentro del mes inmediatamente anterior a la elección que conforme al artículo 272 de la Constitución Política, han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales o Municipales. Cuando la jurisdicción ordinaria de un Departamento, Distrito o Municipio se ejerza por dos Tribunales de Distrito Judicial, cada uno de ellos nominará un candidato.

4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan **de conformidad con la ley** y conocer de los asuntos jurisdiccionales y de la solución de conflictos de competencia que no correspondan a alguna de sus Salas especializadas.

5) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

6) *Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.*

7) Las demás que le asigne la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DE LOS JUZGADOS

Artículo 49. (Anterior Art.48). REGIMEN. Existirán los Juzgados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION Y

ACUSACION

DE LOS DELITOS

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 50. (Anterior Art.49). ESTRUCTURA. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 51. (Anterior Art.50). ELECCION. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período individual de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 52. (Anterior Art.51). REQUISITOS. El Fiscal General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 53. (Anterior Art.52). ACTUACION. Ante la comisión de un hecho delictivo, la Fiscalía actuará por iniciativa propia o con base en querrela o denuncia formulada por un particular, por peti-

ción del Procurador General de la Nación o por informe de funcionario público.

Artículo 54. (Anterior Art.53). AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 55. (Anterior Art.54). PRINCIPIOS. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones señaladas en la ley y demás normas, de conformidad con los principios de uniformidad de actuación, unidad de gestión y control jerárquico, sin perjuicio de la independencia judicial.

Artículo 56. (Nuevo). UNIFORMIDAD DE ACTUACION. *Corresponde al Fiscal General de la Nación la dirección de las funciones de investigación y acusación. En desarrollo de las mismas, el Fiscal General podrá asumir directamente las actuaciones cuando lo estime necesario sustituyendo al fiscal delegado correspondiente. En ningún caso se entenderá esta facultad en el sentido de coartar la independencia del fiscal delegado.*

Artículo 57. (Nuevo). UNIDAD DE GESTION. *Corresponde al Fiscal General de la Nación o a quien éste delegue fijar las directrices administrativas de la Entidad. En desarrollo de ellas deberá establecer el manejo y supervisión de los recursos humanos y financieros, expedir los manuales de procedimiento administrativo interno, así como desarrollar mecanismos de control de eficiencia a la gestión de los funcionarios de la Institución.*

Artículo 58. (Nuevo). CONTROL JERARQUICO. *El Fiscal General de la Nación establecerá las políticas generales para la acción de la Institución, para el desarrollo de esta función podrá expedir los reglamentos, circulars, directivas, órdenes y manuales de organización y procedimiento.*

Artículo 59. (Nuevo). INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. *El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y patrimonial, organizado con el carácter de establecimiento público del orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación.*

Artículo 60. (Anterior Art.55). POLICIA JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación tiene a su cargo la dirección, coordinación y control de la Policía Judicial, función que se cumplirá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria por los organismos que ésta señale.

Artículo 61. (Anterior Art.56). REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses será el previsto en las leyes especiales que regulan la materia, *con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.*

En caso de incursión en faltas graves de las cuales se desprendan indicios que puedan ser constitutivos probatorios de la comisión de delitos, el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, previa comprobación sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, podrá de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenar la destitución del funcionario o empleado, mediante providencia motivada.

El Fiscal General de la Nación podrá ordenar la suspensión provisional de un funcionario o empleado hasta por 60 días, término dentro del cual deberá proferirse el fallo definitivo.

La destitución se aplica independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa del infractor.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

Artículo 62. (Anterior Art.57). ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado; los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados que sean necesarios para garantizar la efectiva prestación de la función de administrar justicia en todo el territorio nacional.

1. DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 63. (Anterior Art.58). INTEGRACION Y COMPOSICION. El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por veintisiete Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores de tres candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente; enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 64. (Anterior Art.59). INTEGRACION DE LAS SALAS DEL CONSEJO DE ESTADO. El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo por veintitrés Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil por los cuatro Consejeros restantes.

Artículo 65. (Anterior Art.60). ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1) Elegir para períodos de un año al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación.

2) Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, cuando a ello hubiere lugar.

3) Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Consejeros.

4) Elegir a tres de los seis Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya designación le corresponde, dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período o dentro de los quince días siguientes a la vacancia conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política.

5) Elegir a los Magistrados de los Tribunales Administrativos *de listas de candidatos elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.*

6) *Elegir, conforme a la ley, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.*

7) Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres ternas para la elección de tres Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política.

8) Elegir al Auditor de la Contraloría General de la República de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

9) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

10) Postular dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, al candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Política ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

11) Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

12) Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

13) Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.

14) Conceptuar en el caso previsto en el inciso segundo numeral tercero, del artículo 237 de la Constitución Política.

15) Adoptar los proyectos de ley que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política.

16) *Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.*

17) Darse su propio reglamento.

18) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 66. (Anterior Art.61). DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

- a. Sección 1a. integrada por cuatro Magistrados.
- b. Sección 2a. integrada por seis Magistrados.
- c. Sección 3a. integrada por cinco Magistrados.
- d. Sección 4a. integrada por cuatro Magistrados.
- e. Sección 5a. integrada por cuatro Magistrados.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 60 numeral 11, de la presente ley.

Artículo 67. (Anterior Art.62). DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1) Resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Secciones de los Tribunales Administrativos, y entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pertenecientes a distintos distritos judiciales y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Administrativos.

2) Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al

Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.

3) Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia.

4) Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

5) Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

6) Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

7) Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.

8) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 68. (Anterior Art.63). DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1) Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule el Gobierno a través de la *Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República*.

2) Preparar los proyectos de ley y de Códigos que le encomiende el Gobierno. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.

3) Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.

4) Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

5) Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

6) Corregir y ordenar las ediciones oficiales de Códigos y Leyes.

7) Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 69. (Anterior Art.64). CONFORMACION DEL QUORUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES. De las providencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

2. DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 70. (Anterior Art.65). JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Existirán Tribunales de lo Contencioso Administrativo para cumplir con las funciones que determine la Ley Procesal, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución Política, con sujeción a los Planes de Desarrollo, a la Ley de Apropiações y a la presente ley.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación:

Parágrafo transitorio. Continuarán subsistiendo los actuales tribunales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 71. (Anterior Art.66). INTEGRACION DE SALAS. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tendrán el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, y por Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo a la ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo con las funciones que vienen desarrollando.

Artículo 72. (Anterior Art.67). SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1) Elegir para períodos de un año al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

2) Elegir los Jueces de lo Contencioso Administrativo de lista de *candidatos que, conforme a las normas sobre carrera judicial les remita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*.

3) Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

4) Ejercer las funciones administrativas que le correspondan de acuerdo con la ley.

5) *Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.*

6) Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo tribunal.

7) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo departamento.

8) Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

9) Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

2. DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 73. (Anterior Art.68). REGIMEN. Existirán los Juzgados Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política.

Sus características, competencia territorial, especialización, denominación y número serán establecidos por la misma Corporación.

CAPITULO IV

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Artículo 74. (Anterior Art.69). ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejercerá la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

De conformidad con las normas especiales sobre competencia, también ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso concreto, los jueces que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Artículo 75. (Anterior Art.70). INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional estará integrada por nueve Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presenten: tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del Derecho y el Senado elegirá un magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Artículo 76. (Anterior Art.71). VACANCIA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL. Cuando se presente una falta absoluta entre los magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Artículo 77. (Anterior Art.72). TRAMITE EN MATERIA DE OBJECIONES A PROYECTOS DE LEY. Corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

En este caso, el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaría de la Corte, el proyecto de ley, las objeciones del Gobierno y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado el proyecto al improbar las objeciones formuladas por el Gobierno.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

La sentencia que declare constitucional un proyecto de ley objetado, surtirá efectos de cosa juzgada respecto de las normas invocadas formalmente por el Gobierno y consideradas por la Corte y obliga al Presidente a sancionarlo.

Artículo 78. (Anterior Art.73). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE PROYECTOS DE LEYES ESTATUTARIAS. La Corte Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad formal y material de los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso de la República, antes de la sanción presidencial.

Para tal efecto, el Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional el expediente que contenga el proyecto de ley estatutaria inmediatamente después de haber sido aprobado por el Congreso de la República. Si faltare a dicho deber, el Presidente de la Corte lo solicitará a la Secretaría de la Cámara donde se hubiere surtido el trámite final.

El proyecto de ley estatutaria deberá ser revisado por la Corte dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes contados a partir de la fecha en que lo reciba del Congreso

Dicho control no necesariamente ha de ejercerse dentro del mismo período legislativo en que tuvo lugar la aprobación de la ley en el Congreso.

Artículo 79. (Anterior Art.74). CONTROL SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS LEYES APROBATORIAS. La Corte Constitucional decidirá definitivamente, antes de su perfeccionamiento, sobre la constitucionalidad del texto de los tratados públicos que hayan sido sometidos a consideración del Congreso de la República, así como sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria. Para tal fin el Gobierno remitirá el correspondiente texto y la ley aprobatoria dentro de los seis días siguientes a su sanción. Si la inexequibilidad se refiere a vicios subsanables de la ley aprobatoria, la Corte remitirá la providencia respectiva al Presidente del Congreso para que de ser posible aquellos se subsanen y se devuelva el texto para la decisión definitiva. Si la inconstitucionalidad, parcial o total, se refiere al texto del tratado, el Gobierno no podrá efectuar la ratificación. Con respecto a los tratados multilaterales se aplicará lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

Artículo 80. (Anterior Art.75). CONTROL SOBRE CONVOCATORIA A REFERENDO O ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Corresponde a la Corte Constitucional decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Para estos precisos efectos, el Referendo o la elección de los miembros de la Asamblea no podrán producirse antes de los seis meses de la sanción de la ley que lo convoque. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de la sanción presidencial, copia auténtica de la ley por medio de la cual se realice la convocatoria respectiva.

Artículo 81. (Anterior Art.76). CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DICTADOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 212, 213 Y 215 DE LA CONSTITUCION. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

Artículo 82. (Anterior Art.77). CONTROL SOBRE LA CONVOCATORIA DE REFERENDO DEROGATORIO. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la

constitucionalidad de la convocatoria a un referendo para la derogatoria de una ley. La organización electoral enviará a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al registro de la solicitud de referendo, el texto que se someterá a consideración de los votantes junto con los requisitos que la ley estatutaria de los mecanismos de participación haya establecido en desarrollo del artículo 170 de la Constitución. La Corte se pronunciará tanto sobre los vicios de procedimiento en el acto de la convocatoria, como sobre el contenido del texto que deba someterse a referendo, en lo relativo a lo señalado en el inciso final del artículo 170 de la Constitución. Igualmente este control se aplicará para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la ley estatutaria de los mecanismos de participación.

Artículo 83. (Anterior Art.78). CONTROL SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA CONSULTA POPULAR O A UN PLEBISCITO. La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a una consulta popular o a un plebiscito del orden nacional. Para el efecto, la autoridad que realice la convocatoria enviará, al día siguiente de su expedición, copia auténtica del acto correspondiente, el cual debe contener el texto literal que se someterá a consideración del electorado y la fecha para la realización de la consulta o el plebiscito. La Corte revisará que el trámite previo a la convocatoria se haya ejercido por autoridad competente, dentro de sus atribuciones constitucionales y conforme con los requisitos que para el efecto señale la ley estatutaria de los mecanismos de participación. El pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad de la convocatoria, impide que se celebre la consulta o el plebiscito.

Artículo 84. (Anterior Art.79). CONOCIMIENTO DE OFICIO. El control que ejerce la Corte Constitucional en los casos previstos en los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la presente ley deberá cumplirse aún cuando la autoridad que debe remitir los actos sujetos a la Jurisdicción de la Corte no lo *haya hecho*; en estos eventos la Corte aprehenderá de oficio el conocimiento del asunto.

Artículo 85. (Anterior Art.80). ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Corresponde a la Corte Constitucional:

1) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que *presenten* los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que *presenten* los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en las leyes previstas en el numeral 10 del artículo 150 y en las facultades consagradas en el artículo 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

4) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano por vicios de procedimiento en la realización de una consulta popular o un plebiscito del orden nacional.

Artículo 86. (Nuevo). GRADO DE REVISION DE TUTELAS Y EXCUSAS. También corresponde a la Corte Constitucional:

1) Revisar, en la forma que determine la Ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

En desarrollo de esta función, a la Corte Constitucional le corresponde resolver los conflictos de competencia que, con ocasión del conocimiento de las acciones de tutela, se susciten entre jueces o tribunales ordinariamente adscritos a distintas jurisdicciones.

Los demás conflictos serán resueltos con arreglo a los criterios contenidos en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 53 del Decreto 2304 de 1989.

2) Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 87. (Anterior Art.81). VICIOS DE PROCEDIMIENTO SUBSANABLE. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación de los actos sujetos a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsana el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 88. (Anterior Art.82). COMPETENCIA PARA CONOCER LA LEGALIDAD DE ACTOS ELECTORALES. Cuando se trate de referendos o de la integración de una Asamblea Constituyente, el conocimiento de la legalidad de los actos electorales corresponde al Consejo de Estado.

Artículo 89. (Nuevo). ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. *Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:*

a) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o de manera oficiosa cuando la Constitución lo autoriza para ello, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que hace el Congreso tiene carácter obligatorio general.

b) *Las decisiones judiciales tomadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.*

Artículo 90. (Nuevo). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL GOBIERNO CUYA COMPETENCIA NO HAYA SIDO ATRIBUIDA A LA CORTE CONSTITUCIONAL. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la acción de nulidad por inconstitucionalidad se tramitará con sujeción al mismo procedimiento previsto para la acción de inexecutable y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano contra las siguientes clases de decretos:

a. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales y con sujeción a leyes generales, cuadro o marco.

b. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que le confieren autorizaciones.

c. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que confieren mandatos de intervención.

d. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades que directamente le atribuye la Constitución y sin sujeción a la ley previa.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que para estos efectos obra como tribunal constitucional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 91. (Nuevo). DIVISION DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales el territorio de la nación se divide en Distritos Judiciales o Distritos Administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia, suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Artículo 92. (Anterior Art.83). CALIDADES. Para ser elegido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado y desempeñar el cargo, deben reunirse los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Constitución Política.

Artículo 93. (Anterior Art.84). ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Parágrafo. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Artículo 94. (Anterior Art.85). ELECCION DE DIGNATARIOS. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en Sala Plena, elegirán para períodos de un año, al Presidente y al Vicepresidente de la respectiva Corporación.

Artículo 95. (Anterior Art.86). QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, salvo que se trate de elecciones en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de lo integrantes de la Corporación.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjueces.

Artículo 96. (Anterior Art.87). FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar el salvamento o la aclaración del voto, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

Artículo 97. (Anterior Art.88). SALVAMENTOS O ACLARACIONES DE VOTO. Los magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria podrán dejar consignados sus motivos en el respectivo salvamento o aclaración de voto.

Artículo 98. (Anterior Art.89). RESERVA DE LAS ACTAS. Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias son reservadas hasta por el término de cuatro años, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes.

Son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y de las corporaciones citadas en el inciso anterior, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

Artículo 99. (Anterior Art.90). MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia como a los particulares, en los siguientes casos:

a) Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

b) Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho.

c) Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

Parágrafo. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias ni penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

Artículo 100. (Anterior Art.91). PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no

fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación personal. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 101. (Anterior Art.92). SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 102. (Anterior Art.94). DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las Corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad. Los abogados que desempeñen estos cargos serán vecinos del lugar y no podrán ser empleados públicos ni miembros de las Cámaras Legislativas o Asambleas Departamentales durante el período de sus funciones.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos. Sus servicios serán remunerados.

Artículo 103. (Anterior Art.95). CONFORMACION DEL JUEZ PLURAL. Las Salas Plenas de las Corporaciones Judiciales y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar mediante acuerdo, que dentro de sus Salas y Secciones, con el propósito de adoptar las decisiones judiciales que sean de su competencia, la integración del Juez Plural se realice con un número menor de Magistrados a los que conforman la respectiva Sala o Sección.

En tales acuerdos se señalarán los asuntos que deberán ser decididos por las Salas o Secciones en pleno o por las Subsecciones o Salas de decisión que en ellas se establezcan, así como los procedimientos utilizables para el cambio o unificación de la jurisprudencia.

En todo caso, ninguna decisión judicial podrá adoptarse sin que el Juez Plural haya sido integrado con un número mínimo de tres Magistrados.

Artículo 104. (Anterior Art.96). DESCONGESTION. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez del conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto.

Artículo 105. (Anterior Art.97). COMUNICACION Y DIVULGACION. Las informaciones sobre asuntos materia de decisión, proferidas por Corporaciones Judiciales, solo podrán ser divulgadas a través de los Presidentes de las Corporaciones que las profieran o por quien éstos deleguen, sin perjuicio de lo establecido por las leyes procesales.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y

DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

Artículo 106. (Anterior Art.98). DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y DE LOS JUECES POR FALTAS PERSONALES. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sin perjuicio de la acción de repetición, cuyo ejercicio es forzoso cuando, guardando adecuada conexión con el mal funcionamiento del servicio, concurren faltas personales atribuibles a los encargados de prestarlo.*

Para los efectos señalados en este artículo, existe responsabilidad conexa con el defectuoso funcionamiento del servicio, cuando este último es consecuencia directa de la conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios judiciales.

Artículo 107. (Anterior Art.99). CULPA GRAVE. Se presume que constituye culpa grave o dolo, entre otras, las siguientes conductas:

- 1) La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
- 2) El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
- 3) La negativa arbitraria o el retardo injustificado del funcionario judicial en la realización de actos propios de su oficio.

Parágrafo. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no dará lugar a responsabilidad del funcionario la labor que en ejercicio de la función judicial éste haga de interpretación razonada de las normas jurídicas así como tampoco la prudente valoración que realice de los hechos y de las pruebas.*

Artículo 108. (Anterior Art.100). NUEVA COMPETENCIA. *De las acciones de reparación directa entabladas contra el Estado por la defectuosa prestación del servicio de justicia, conocerá de modo privativo la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre los distintos organismos que la conforman.*

En dichas actuaciones también podrá derivarse la responsabilidad que le concierne al funcionario judicial en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 109. (Anterior Art.101). ACCION DE REPETICION. La responsabilidad de los funcionarios judiciales que han cometido una falta personal que guarde conexidad con la defectuosa prestación del servicio de justicia será exigida mediante la acción de repetición de la que el Estado es titular.

El conocimiento de estas acciones y de aquellas que las partes instauren en forma exclusiva contra funcionarios judiciales por faltas personales a ellos imputables en el ejercicio de la función judicial, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre sus organismos.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, la entidad estatal condenada deberá ejercitar la acción de repetición a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público.

Artículo 110. (Anterior Art.102). APLICACION. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a las distintas jurisdicciones que la Constitución establece, así como también a los particulares que transitoriamente participan en la función judicial y a cualquiera otra manifestación del ejercicio jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley.

Por lo tanto, en los preceptos que anteceden el término "funcionario judicial" comprende todas las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 111. (Anterior Art.103). DEL SEGURO COMO REQUISITO DE POSESION. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, con anterioridad a su posesión y como requisito de ésta, deberán constituir una garantía con el objeto de indemnizar a las víctimas del error judicial, cuyo valor no será inferior al correspondiente a un año de sueldo del respectivo funcionario. Dicha garantía podrá consistir en una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en garantías bancarias o cualquier otra reconocida legalmente.

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS

DE ADMINISTRACION Y CONTROL

1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Artículo 112. (Anterior Art.104). DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *El Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las funciones que le atribuyen la Constitución y la presente Ley Estatutaria, en las siguientes tres salas:*

1) La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.

2) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para períodos individuales de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

3) La Sala Plena, integrada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 113. (Anterior Art.105). REQUISITOS. Para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

Artículo 114. (Anterior Art.106). POSESION Y PERMANENCIA. Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mien-

tras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 115. (Anterior Art.107). DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un sólo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1) Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso Nacional sobre el estado de la Administración de Justicia.

2) Participar activamente en la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo y definir la política general de la administración de la Rama Judicial, con sujeción al mismo Plan.

3) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

4) Elaborar y proponer los proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales, para su presentación al Congreso Nacional.

5) Estudiar, tramitar y dar respuesta, en lo de su competencia, a las recomendaciones del Consejo Superior de Coordinación del Sector Judicial.

6) Elegir, para períodos de un año, al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del poder público y a los particulares. Así mismo elegirá al Vicepresidente de la Corporación.

7) Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

8) Dictar el reglamento interno del Consejo.

Artículo 116. (Anterior Art.108). PRESENTACION Y CONTENIDO DEL INFORME. El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1) *Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a mediano y largo plazo el Consejo Superior de la Judicatura.*

2) *Las políticas del Consejo en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.*

3) *El Plan de Inversiones y los Presupuestos de Funcionamiento para el año en curso.*

4) *Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.*

5) *Una evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyan niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.*

6) *Un balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.*

7) *Un resumen de los problemas que estén afectando la administración de justicia.*

8) *Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados.*

9) Un análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

En todo caso el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

Artículo 117. (Anterior Art.109). DERECHO DE PETICION. *Las solicitudes que se presenten ante el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura en ejercicio del derecho de petición, solo podrán versar sobre asuntos de carácter administrativo.*

Artículo 118. (Nuevo). REPRESENTACION JUDICIAL. *En los procesos judiciales, la Nación-Rama Judicial estará representada por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.*

2. DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

Artículo 119. (Anterior Art.110). CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Artículo 120. (Anterior Art.111). ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Los magistrados de los consejos seccionales se designarán así:

Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años.

Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años.

Artículo 121. (Anterior Art.112). REQUISITOS. Los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades.

Artículo 122. (Anterior Art.113). COMITE CONSULTIVO SECCIONAL. Habrá un Comité Consultivo de la Rama Judicial Seccional integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y si hay más de uno, por los Presidentes, por el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, por el Director Seccional de Fiscalías, por el Presidente del Consejo Seccional, quien lo presidirá, y por un representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El Comité Consultivo Seccional actuará como mecanismo de integración de la Rama Judicial.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LA

RAMA JUDICIAL

Artículo 123. (Anterior Art.114). FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que propone la Fiscalía General de la Nación.

2) Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial de conformidad con la aprobación que haga el Congreso de la República y en armonía con la ley orgánica del presupuesto.

3) Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo en materia de justicia, para someterlo a la aprobación de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

4) Aprobar los contratos que deban celebrarse.

5) Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.

6) Fijar la división del territorio para efectos judiciales y localizar, redistribuir, fusionar y suprimir los despachos judiciales.

7) Crear las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales del Consejo y fijar su planta de personal. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

8) *Designar a los empleados de la Sala y de sus unidades operativas y asesoras cuya provisión según la ley o el reglamento no corresponda a otra autoridad.*

9) Determinar la estructura y las plantas de personal del Consejo Superior de la Judicatura, de las Corporaciones y Juzgados; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

10) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a tres candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones, dentro de las cuales por lo menos una tercera parte deberá incluir a funcionarios de la Carrera Judicial.

11) Elaborar y presentar a la Corte Suprema y al Consejo de Estado listas de candidatos para Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

12) *Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y sin perjuicio de las facultades propias de éste. En ejercicio de esta atribución, y cuando fuere conveniente, podrá establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.*

13) Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

14) Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso Nacional.

15) Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

16) Realizar la evaluación de los Magistrados de Tribunal; establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales y llevar el control correspondiente.

17) Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

18) Establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la Justicia, y los suministros especiales por publicaciones y cursos.

19) Nombrar los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

20) Elaborar listas de elegibles superiores a tres candidatos para la elección de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

21) *Estudiar, tramitar y dar respuesta a las recomendaciones del Consejo Superior de Coordinación del Sector Judicial, en los asuntos de su competencia.*

22) *Designar al Director Nacional de Administración Judicial y autorizarlo para delegar algunas de sus funciones.*

23) *Reglamentar la carrera judicial en lo no previsto en esta ley.*

24) *Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

25) *Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.

Artículo 124. (Nuevo). PLANEACION, ORGANIZACION, DIRECCION Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL. *Para cumplir sus obligaciones constitucionales, por intermedio de sus salas según sus ámbitos de competencia, el Consejo Superior de la Judicatura debe planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de la administración de justicia, de manera que ésta se imparta en forma desconcentrada, con sujeción a los principios de fácil acceso, independencia, igualdad, moralidad, suficiencia, eficacia, eficiencia, economía, oportunidad, imparcialidad y publicidad.*

Artículo 125. (Nuevo). ESTUDIOS ESPECIALES. *Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten, de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura.*

Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de

tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores en donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.

Artículo 126. (Nuevo). TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

Artículo 127. (Anterior Art.115). COORDINACION. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculadas al sector justicia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará en cada caso la modalidad para llevar a cabo las actividades de coordinación previstas en este capítulo.

Artículo 128. (Anterior Art.116). SECRETARIO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la misma Sala, quien actuará como Secretario de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 129. (Anterior Art.117). REPRESENTACION LEGAL CONTRACTUAL. Corresponde al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suscribir en nombre de la Nación-Rama Judicial, previa aprobación de la Sala, los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse para la ejecución del presupuesto. La Sala Administrativa, con la firma de su Presidente podrá constituir apoderados especiales para actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Las facultades previstas en este artículo podrán delegarse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 130. (Nuevo). FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. La Sala Plena de los Consejos Seccionales tendrán las siguientes funciones:

1. *Elegir, para períodos de un año, el Presidente del Consejo, quien tendrá la representación de la Corporación frente a las demás Ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares, y al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y accidentales.*

2. *Promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes, frente a la comunidad.*

3. *Designar y remover libremente a los empleados del Consejo Seccional, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala.*

4. *Las demás que señalen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura.*

Artículo 131. (Anterior Art.118). FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

1. *Administrar la carrera judicial en el distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.*

2. *Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.*

3. *Enviar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente.*

4. *Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.*

5. *Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante temporal o definitiva, conforme a las normas de carrera judicial.*

6. *Hacer estudios de necesidades de todo orden y análisis de procedimientos de trabajo, con apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en relación con la administración de justicia y proponer a la Sala Administrativa del Consejo Superior las soluciones y medidas correspondientes.*

7. *Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.*

8. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

9. *Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.*

10. *Adelantar los estudios correspondientes en aquellas materias que tengan relación con el ordenamiento territorial y la creación, fusión, supresión y traslado de cargos en la Rama Judicial.*

11. *Examinar las cuentas, balances, e informes presupuestales y financieros de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

12. *Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

13. *Presentar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.*

14. *Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.*

15. *Cumplir las funciones que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior y las instrucciones que ella le imparta.*

16. *Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Artículo 132. (Nuevo). CONTROL INTERNO. *Para asegurar la realización de los principios que gobiernan la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe implantar, mantener y perfeccionar un adecuado control interno, integrado por un ambiente de control, un sistema de prevención de riesgos y de aprovecha-*

miento de oportunidades, procesos de información y comunicación, procedimientos de control y mecanismos de supervisión, que operen en forma eficaz y continua en todos los niveles que componen la Rama Judicial.

Artículo 133. (Nuevo). SISTEMAS DE INFORMACION. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, poner y mantener en funcionamiento, un adecuado sistema de información, que incluya, entre otros, un subsistema de información financiera, un subsistema de recursos humanos, un subsistema de costos, un subsistema de información presupuestaria, un subsistema de información sobre la gestión y un subsistema que permita a los servidores de la Rama acceder, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

Cada Corporación o Despacho Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema.

CAPITULO III

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

DISCIPLINARIA

Artículo 134. (Anterior Art.119). FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas, salvo los que se preveen en el artículo 136, numeral tercero de esta ley.

3) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, del Vicefiscal y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

4) Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5) Elegir de listas superiores a tres candidatos que previo concurso de méritos envíe la Sala Administrativa, los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

6) Designar a los empleados de la Sala.

Parágrafo. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas serán consultadas.

Artículo 135. (Anterior Art.120). SECRETARIO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 136. (Anterior Art.121). FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

1) Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.

2) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces, fiscales delegados ante los jueces penales, fiscales locales, y los abogados en ejercicio, que actúen en sus respectivos distritos judiciales.

3) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales, o entre jueces o fiscales e inspectores de policía.

4) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional.

Artículo 137. (Nuevo). INFORMES ESPECIALES. La función jurisdiccional disciplinaria, de acuerdo con el plan que deberá adoptarse para el efecto, se realizará también en forma oficiosa y sistemática, en forma tal que en el curso del año todos los despachos judiciales sean objeto de supervisión adecuada. La respectivas Salas Jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de acciones concretas de estímulo o corrección.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. (Anterior Art.122). POSESION. Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo ciento cinco, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue.

Artículo 139. (Anterior Art.123). TARJETAS PROFESIONALES. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

TITULO CUARTO

COORDINACION ESTATAL EN MATERIA

JUDICIAL

CAPITULO I

DEL CONSEJO SUPERIOR DE COORDINACION DEL SECTOR JUDICIAL

Artículo 140. (Anterior Art.124). DEL CONSEJO JUDICIAL. En virtud del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, creáse como órgano del Estado, el Consejo Judicial integrado por el Presidente de la República, los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa y Seguridad Nacional, y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El Consejo Judicial será presidido por el Presidente de la República como Jefe del Estado y se reunirá cuando menos una vez cada dos meses, en forma ordinaria, y con carácter extraordinario cuando se estime necesario.

Será función del Consejo Judicial promover la coordinación de las acciones entre las distintas

entidades del sector judicial, que forman parte del mismo, en cuanto a las políticas del Estado en este ámbito, y para asegurar el cumplimiento del Plan Sectorial de la Justicia que forma parte del Plan Nacional de Desarrollo. Así mismo, deberá formular recomendaciones en materia de seguridad para los servidores de los órganos del Poder Judicial.

En cumplimiento de sus funciones podrá formular recomendaciones a las distintas autoridades que conforman el sector.

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. (Anterior Art.125). CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Artículo 142. (Anterior Art.126). CONDICIONES ETICAS DEL SERVIDOR JUDICIAL. Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraen esta disposición.

Artículo 143. (Anterior Art.127). REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. En desarrollo de la función administrativa disciplinaria se resolverán por el órgano competente las investigaciones que se promuevan contra los empleados de la Rama Judicial. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 144. (Anterior Art.128). REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

- Ser ciudadano en ejercicio.
- Título de abogado.

Artículo 145. (Anterior Art.129). REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

a) Para el cargo de Juez Municipal o Territorial: tener experiencia profesional no inferior a dos años.

b) Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

c) Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

Artículo 146. (Anterior Art.131). REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS EN LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley o los reglamentos.

Artículo 147. (Anterior Art.132). CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Así mismo, los de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado elegidos con posterioridad al 7 de julio de 1991 y el Fiscal General de la Nación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, distintos de los mencionados en el inciso anterior, permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no lleguen a la edad de retiro forzoso.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado del Tribunal Nacional; de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; de Juez Regional; y los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos; de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 148. (Anterior Art.134). AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

- 1) Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
- 2) Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
- 3) Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
- 4) Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
- 5) Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
- 6) Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7) Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
- 8) Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
- 9) Para los cargos de Director de *Unidad* y Jefe de *División* del Consejo Superior de la Judicatura: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 10) Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional.
- 11) Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: los respectivos Directores de Unidad.

Artículo 149. (Anterior Art.135). FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. *La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

a) En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

b) En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

c) En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.*

Artículo 150. (Anterior Art.136). TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACION Y POSESION EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince días para tomar posesión del mismo.

Parágrafo. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 151. (Anterior Art.137). TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o entre funciones administrativas y jurisdiccionales.

Procede en los siguientes eventos:

1) Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificadas.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

Cuando exista vacancia definitiva en un cargo de carrera, ésta puede ser llenada por el nominador, trasladando a un funcionario o empleado de carrera de igual categoría, que lo solicite.

Artículo 152. (Anterior Art.138). SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1) En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2) Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, *esto es:* en licencia, que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, las remuneradas y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

Artículo 153. (Anterior Art.139). COMISION DE SERVICIOS. La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

Artículo 154. (Anterior Art.140). DURACION. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta días más. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

Artículo 155. (Anterior Art.141). PROVISION DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la vacancia del cargo, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, se hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

Artículo 156. (Anterior Art.142). COMISION ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPUBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir hasta por el término de dos años y a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejo Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

Artículo 157. (Anterior Art.143). COMISION ESPECIAL. Previa aprobación de la Sala Plena de la respectiva Corporación, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado podrán ser beneficiarios de Comisión Especial, hasta por el término de dos años, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 158. (Anterior Art.144). LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia, hasta por dos años, a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación, o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta, por el término de dos años, el cargo de Magistrado del Tribunal Nacional, de Juez Regional u otro cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial o el Ministerio Público.

Artículo 159. (Anterior Art.145). OTORGAMIENTO. Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

Artículo 160. (Anterior Art.146). PERMISOS. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a tres días de permiso remunerado por causa justificada.*

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el Superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Artículo 161. (Anterior Art.147). INVITACIONES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS. Todos los funcionarios de la Rama Judicial deberán obtener la autorización del Presidente de la República para aceptar cargos, honores o recom-

penas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

Artículo 162. (Anterior Art.148). EFECTOS. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

Artículo 163. (Anterior Art.149). VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de *la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura*, las de los del Tribunal Nacional; las de los Juzgados Regionales, de Menores, *Promiscuos de Familia*, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y, las de los de *la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por *la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura*; por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 164. (Anterior Art.150). SUSPENSION EN EL EMPLEO. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

Parágrafo. El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

- a) Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.
- b) Cuando sea absuelto o exonerado.

Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

Artículo 165. (Anterior Art.151). EFECTOS. La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

Artículo 166. (Anterior Art.152). SERVICIO MILITAR. El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar Servicio Militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

Artículo 167. (Anterior Art.153). RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1) Renuncia aceptada.
- 2) Supresión del empleo.
- 3) Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
- 4) Retiro forzoso motivado por edad.
- 5) Retiro con derecho a pensión de jubilación.

- 6) Abandono del cargo.
- 7) Revocatoria del nombramiento.
- 8) Declaración de insubsistencia.
- 9) Destitución.
- 10) Muerte.

La separación del cargo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones en el ejercicio del cargo podrá ser decretada por el Senado de la República, previo el debido proceso constitucional previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

Artículo 168. (Anterior Art.154). INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ejercer cargos en la Rama Judicial:

- 1) Quien se halle en interdicción judicial.
- 2) Quien padezca alguna afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada.
- 3) Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada.
- 4) Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o suspendido en su ejercicio.
- 5) Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
- 6) Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 7) El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 169. (Anterior Art.155). INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

- 1) El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
- 2) La condición de miembro activo de la fuerza pública.
- 3) La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
- 4) La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
- 5) El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo primero. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo Segundo. *Los funcionarios de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia en cátedra universitaria con una intensidad máxima de cinco horas en la semana.*

Artículo 170. (Anterior Art.156). DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

- 1) Participar en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.

2) Participar en los procesos de selección que les permitan obtener promociones dentro del servicio.

3) Participar en los programas de bienestar social.

4) Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.

5) Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Artículo 171. (Anterior Art.157). DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados los siguientes:

1) Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2) Desempeñar con honorabilidad, solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

3) Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4) Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.

5) Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que corresponde a sus subordinados.

6) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

8) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.

9) Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.

10) Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

11) Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

12) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

13) Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

14) Las demás que la ley les señale.

Artículo 172. (Anterior Art.158). PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido:

1) Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la

excepción prevista en el párrafo 2o. del artículo 169.

2) Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4) Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5) Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6) Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

7) La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.

8) Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en el despacho a su cargo.

Artículo 173. (Anterior Art.159). REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial será el que determinen esta ley y las leyes especiales sobre la materia.

Parágrafo. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política.

Artículo 174. (Anterior Art.160). ESTIMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en criterios objetivos.

CAPITULO II

CARRERA JUDICIAL

Artículo 175. (Anterior Art.161). OBJETIVO DE LA CARRERA JUDICIAL. La presente Ley Estatutaria recoge el conjunto de normas que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro del servicio de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial. La Carrera se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la garantía de la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, en la consideración del mérito como fundamento principal del ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Artículo 176. (Nuevo). ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial debe orientarse a atraer y retener los mejores, a procurarles una justa remuneración, adecuados programas de bienestar y salud ocupacional, capacitación específica continua -que incluya la preparación de los servidores de la Rama en técnicas de administración y control necesarias para garantizar la calidad del servicio- y a exigirles un comportamiento íntegro

y responsable así como un satisfactorio nivel de productividad y profesionalidad.

Artículo 177. (Anterior Art.162). CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, Jueces, y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción. Se exceptúan los magistrados de los tribunales militares.

Artículo 178. (Anterior Art.163). REGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALIA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquella observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.

Artículo 179. (Anterior Art.165.). REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO EN CARRERA. Para la incorporación y ejercicio de cargos de funcionario o empleado en Carrera, se requiere, además de los requisitos y calidades establecidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones contempladas en la ley y los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. *El acceso a los cargos de funcionario judicial se hará previa aprobación del curso de formación judicial en los términos de la presente ley y el reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo. La aprobación del Curso de Formación Judicial será obligatorio para quienes pretendan ingresar a la Rama Judicial. Los funcionarios de carrera que hayan realizado el curso al ingresar al servicio no deberán repetirlo para ascenso; en este caso, como factor de evaluación se tomará la respectiva calificación de servicios.

Parágrafo transitorio. *El curso de formación judicial sólo será exigible para los procesos de selección que se realicen con posterioridad a dos años a la vigencia de la presente ley. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el Curso de Formación Judicial.*

Artículo 180. (Anterior Art. 166.). REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en Carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.

2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.

3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.

4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo primero. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

Artículo 181. (Anterior Art.164.). ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION. *El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles; remisión de listas de elegibles y nombramiento.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Artículo 182. (Anterior Art.167). PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

Artículo 183. (Anteriores Arts. 168, 169, 170, 171.). CONCURSO DE MERITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia y condiciones de personalidad de los aspirantes, se determina su inclusión y ubicación en el correspondiente Registro de Elegibles.*

El trámite del concurso se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos según la categoría de los cargos, y los funcionarios y empleados que pretendan acceder a cargos superiores o de distinta especialidad a aquella a la cual pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección. Se efectuará por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, de manera ordinaria cada dos años y cada vez que el Registro de Elegibles sea insuficiente, conforme lo establezca el reglamento.

3. El aspirante, dentro del plazo establecido en la correspondiente convocatoria, deberá acreditar los requisitos y calidades exigidas y someterse a las demás condiciones de admisión que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante resolución motivada, contra la que cabe el recurso de reposición en los términos que fije el reglamento, se rechazará a los aspirantes que no acrediten las calidades y los requisitos mínimos señalados en la respectiva convocatoria.

4. El concurso de méritos comprende las etapas sucesivas de selección y clasificatoria.

a) La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles, y estará integrada por las pruebas que con efecto eliminatorio señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de selección comprenderá, en todo caso, un examen de conocimientos que, de acuerdo con las funciones del cargo, versará sobre conocimientos humanísticos y jurídicos generales y especializados, y si fuere del caso, sobre destrezas y habilidades técnicas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá determinar la realización de otras pruebas de aptitud, orientadas a verificar que los aspirantes a cargos de carrera de funcionarios y empleados reúnan las calidades necesarias, tanto desde el punto de vista académico, profesional y de experiencia como de la actitud del servidor público en la Rama Judicial.

b) La etapa clasificatoria tiene como objetivo establecer un orden según los méritos demostrados por cada concursante. En esta etapa se le asigna a cada una de las personas que hayan superado la etapa de selección un lugar dentro del Registro de Elegibles, según la clase de cargo y la especialidad.

Para la clasificación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: La calificación satisfactoria obtenida en cada una de las pruebas de la etapa de selección; el resultado de la entrevista personal; la evaluación de la experiencia posterior al término mínimo reglamentario; la consideración de los estudios de postgrado, las publicaciones o la capacitación especial del aspirante.

Parágrafo primero. *La Sala Administrativa reglamentará el contenido y el trámite de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a cada una de las fases que las integran.*

Parágrafo segundo. *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, son de carácter reservado.*

Artículo 184. (Anterior Art.174). REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios o de empleados de la corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo. *En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.*

Artículo 185. (Anterior Art.175). LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de una lista que para cada caso conformen la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales de la Judicatura con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) candidatos, que se encuentren en el Registro Activo de Elegibles de que trata el artículo anterior.

La decisión de incluir a una persona elegible en la Lista de Candidatos deberá ser tomada por las dos terceras partes de los miembros de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso.

Cuando se produzca una vacante que deba proveerse definitivamente, la lista de candidatos se seleccionará entre las personas que figuren en el registro de elegibles y previa convocatoria se inscriban expresamente para la provisión de la misma y que se encuentren dentro de la primera mitad correspondiente a los aspirantes con mayores puntajes, conforme al siguiente procedimiento:

1) La Corporación que deba elaborar la Lista de Candidatos, dentro de los límites antes mencionados, determinará el número máximo de personas que habrán de integrar la misma.

2) Cada magistrado depositará una papeleta firmada con la postulación-votación de tantos nombres cuantos conformen el número máximo de integrantes de la lista a remitir.

3) Los nombres que obtengan la mayoría de votos requerida pasarán directamente a integrar la lista.

4) Con quienes sin haber alcanzado los votos necesarios, hubieren obtenido al menos una tercera parte de los sufragios de los integrantes de la Corporación, se adelantará una segunda votación nombre por nombre comenzando por aquellos que hayan obtenido un mayor número de votos en la primera vuelta. En caso de empate, el orden de votación se determinará por sorteo.

5) Los candidatos que así obtengan la mayoría establecida, pasarán a formar parte de la lista. La votación proseguirá hasta que se complete la lista o hayan sido considerados todos los postulados que hayan obtenido al menos una tercera parte de los votos de los integrantes de la Corporación en la primera vuelta.

6) Si con el anterior procedimiento no se integrare el número acordado, se incluirán los nombres de las personas que figuren con los tres puntajes más altos en el respectivo Registro de Elegibles.

7) En cualquier momento en que se halle incluido en la lista el número mínimo previsto en las disposiciones pertinentes, la Corporación podrá optar mayoritariamente por remitirla con el número de personas incluidas hasta ese momento.

El cincuenta por ciento a que se refiere esta norma se estimará cada vez que se vaya a elaborar una lista de candidatos.

Parágrafo primero. Cuando se trate de proveer varias vacantes de la misma categoría y sede territorial el respectivo Consejo enviará al nominador una lista única que incluya un número mínimo de candidatos equivalente al triple de vacantes por proveer.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura integren la Lista de

Candidatos con un número superior al establecido en el presente artículo, teniendo en cuenta la cantidad de elegibles para el respectivo cargo.

Artículo 186. (Nuevo). NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez días siguientes.

Artículo 187. (Anterior Art. 172.). CURSO DE FORMACION JUDICIAL. Este curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Para realizar el curso de formación judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sólo podrá contratar con entidades -públicas o privadas- de carácter universitario y de reconocida trayectoria académica.

Artículo 188. (Anterior Art.176). EVALUACION DE SERVICIOS. La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los despachos judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

Artículo 189. (Anterior Art.177). FACTORES PARA LA EVALUACION. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

Artículo 190. (Anterior Art.178). EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado.

Artículo 191. (Anterior Art.179). EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios

de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del servicio del funcionario.

Artículo 192. (Anterior Art.180). CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL. La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

Parágrafo. El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 193. (Anterior Art.181). COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA. La Carrera Judicial será administrada por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso primero.

Artículo 194. (Anterior Art.182). ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1) Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.

2) Realizar en única instancia la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.

3) Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.

4) Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos.

5) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 195. (Anterior Art.183). PERMANENCIA EN LA CARRERA. Los actuales funcionarios y empleados que con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiesen sido vinculados a la Carrera Judicial, por período fijo o a término indefinido, quedan incorporados al sistema de Carrera Judicial previsto en este estatuto y

a los derechos derivados del mismo, sin necesidad de providencia que así lo declare.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo en tal condición, en la forma que establezca el reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de determinar su ingreso a la Carrera.

Artículo 196. (Anterior Art.184). EVALUACION DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS AL SERVICIO. A los actuales funcionarios y empleados judiciales en carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

Parágrafo. Se excluyen de lo dispuesto en el inciso primero los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 197. (Anterior Art.185). EXENCION DE REQUISITOS NUEVOS PARA LOS ACTUALES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARRERA. El Curso de Formación Judicial previsto en este capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la carrera judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia esta Ley Estatutaria, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

Artículo 198. (Anterior Art.186). COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo. Mientras ellas se establecen, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determine la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos procesales de esta última atribución.

Artículo 199. (Anterior Art.187). ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero 1998.

Durante el período de transición el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" actuará con sujeción a los planes y programas que se establezcan en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y con el concurso de los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 200. (Anterior Art.188). PUBLICACIONES. La Imprenta Nacional podrá dar en concesión la publicación de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias de las Corporaciones y Despachos Judiciales, así como la edición oficial de las leyes y decretos, cuya compilación haya sido aprobada por el Ministro de Justicia y el Derecho, de acuerdo con el Estatuto General de la Contratación Administrativa. El contrato de concesión se celebrará teniendo en cuenta la obligación de los concesionarios de entregar un número de ejemplares suficientes para todas las Corporaciones de Justicia y los Despachos Judiciales y así como para las bibliotecas públicas.

Artículo 201. (Anterior Art.189). ESTRUCTURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Hasta tanto la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la Justicia las dependencias actuales Direcciones Nacional y Seccional de Administración Judicial, éstas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

Artículo 202. (Nuevo). Con el objeto de adecuar la estructura de la Rama Judicial a la división político-administrativa consagrada en la Constitución y satisfacer adecuadamente la demanda

actual de justicia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá en ejercicio de la función prevista en el numeral 9 del artículo 113, expedir las normas sobre el nuevo mapa judicial y reordenar los recursos humanos al servicio de la Rama.

Artículo 203. (Anterior Art.190). VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de promulgación y deroga los Decretos 250 de 1970,

1660 de 1978, 052 de 1987, 2652 de 1991 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión de Ponentes,

Coordinadores:

Guillermo Angulo Gómez, Alberto Santofimio Botero

Ponentes:

Hugo Castro Borja, Gustavo Espinosa Jaramillo, Héctor Helí Rojas Jiménez.